

Maria de Lluch MIR REY

LA INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA
DE 1812 EN EL CONSTITUCIONALISMO CHILENO
DEL S. XIX. UN ANÁLISIS COMPARADO

Treball Fi de Carrera
dirigit per
Juan F. CORONA RAMÓN

Universitat Abat Oliba CEU
FACULTAT DE CIÈNCIES SOCIALS
Llicenciatura en Ciències Polítiques i de l'Administració

2014

Resumen

Este trabajo presenta un análisis comparado de la Constitución española de 1812 y las diversas constituciones chilenas del siglo XIX. El objetivo del mismo es determinar el alcance de la influencia de una constitución que rigió en ambos territorios en el posterior desarrollo del constitucionalismo chileno. El estudio se realiza desde tres perspectivas: institucional, estructural y literal.

Resum

Aquest treball presenta un anàlisi comparat de la Constitució espanyola de 1812 i les diverses constitucions xilenes del segle XIX. L'objectiu és determinar la influència d'una constitució vigent en ambdós territoris al desenvolupament constitucionalisme xilè posterior. L'estudi es realitza des de tres perspectives: institucional, estructural i literal.

Abstract

This paper presents a comparative analysis of the Spanish Constitution of 1812 and the first Chilean constitutions of the nineteenth century. Its object is to determine the influence of a constitution that governed both countries in the further development of the Chilean constitutionalism. The study was conducted from three perspectives: institutional, structural and literal.

Palabras claves / Keywords

Chile – Constitución – Independencia - Instituciones- Influencia
--

Sumario

Introducción	7
1. Contextualización	9
1.1. Constitución de 1812.....	9
1.2. Constitución Provisoria de 1818.....	13
1.3. Constitución de 1822.....	15
1.4. Constitución de 1823.....	16
1.5. Constitución de 1828.....	18
1.6. Constitución de 1833.....	19
2. Ámbitos de comparación: descripción general	21
3. Comparación institucional	23
3.1. Nación y ciudadanía.....	23
3.2. Poder legislativo	29
3.3. Poder ejecutivo.....	36
3.4. Poder judicial	41
3.5. Organización territorial	48
3.6. Derechos y deberes	53
3.7. Religión.....	56
3.8. Reforma Constitucional.....	57
4. Comparación literal	63
5. Comparación estructural	69
6. Conclusión.....	73
7. Bibliografía.....	74
Anexo I: Compilación de conclusiones parciales	76
Anexo II: Estructura de las diversas constituciones.....	79

Introducción

“No debemos extrañarnos, por tanto, que surgido el nuevo Estado, el orden constitucional imperante fuera el de la Constitución española de 1812, que influirá en todos los ensayos constitucionales chilenos e hispanoamericanos. Desde los albores de la independencia el liberalismo español inspiró todos los afanes constitucionales de nuestros próceres. Cronológicamente, es el verdadero punto de partida de nuestro derecho público. (...) Entre nosotros, las Constituciones de 1822 y 1828 tendrán como fuente directa la Constitución española de 1812.”¹

JULIO HEISE GONZALES
“150 años de evolución institucional”

La primera Constitución española fue también la primera Constitución que rigió en gran parte de los actuales estados latinoamericanos, por lo que surge el planteamiento de si la evolución constitucional de dichos estados fue por influencia del texto gaditano o si por el contrario, la independencia de estos países conllevó un rechazo a todo el régimen anterior.

En este caso, el estudio se focaliza en Chile, por la historia particular de este Estado, que cuenta con cinco constituciones en sus primeros dieciséis años de vida independiente y sólo dos más en los ciento ochenta años restantes. En concreto, se analizarán esas cinco primeras, que son las correspondientes al s. XIX.

Por tanto, el objetivo que se plantea es la determinación de los ámbitos de influencia, así como el grado de la misma, que la Constitución española de 1812 generó en el primer constitucionalismo chileno.

¹ Heise Gozales, Julio (1977). *150 años de evolución institucional* (3ªEdición) Chile: Ed. Andrés Bello

1. Contextualización

“Una de las reglas esenciales en el derecho comparado es la que impone analizar el objeto de estudio en su contexto jurídico y político, y teniendo en cuenta la cultura jurídica y política correspondiente. Lo importante –decía Pasteur al final de su vida– no es tanto el bacilo como el terreno. Cualquier institución o forma concreta de organización sólo puede valorarse en relación con el contexto en el que opera.”²

Para conocer el contexto jurídico y político en el que se redactó y rigió cada Constitución, se expone, a modo de introducción, una breve descripción del mismo.

1.1. Constitución de 1812

El 19 de marzo de 1812 se promulgó la Constitución de 1812, primera Constitución española, integrando como territorio español el establecido en el art. 10 de la propia Constitución:

“El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África.

En la América septentrional, Nueva España, con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar.

En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico.

En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno”³

² Salvador Martínez, María. *Derecho constitucional comparado en el contexto de la integración supranacional y la globalización*. UNED

³ Constitución española de 1812.

Para establecer el contexto histórico de la Constitución, a los efectos del objeto de estudio de este documento, analizaremos por tanto el contexto peninsular en el que se aprobó y la situación particular de Chile en la época.

Uno de los aspectos generales a tener en cuenta es la vigencia de este documento, que sufre varias interrupciones. Así, desde su promulgación, se mantuvo vigente hasta el 4 de mayo de 1814, fecha en la que el rey Fernando VII restableció la monarquía absoluta. No fue reinstaurada hasta el 7 de marzo de 1820, y hasta el 1 de octubre de 1823, durante el periodo conocido como el trienio liberal. Finalmente, el último periodo en el que estuvo vigente fue el comprendido entre el 13 de agosto de 1836 y el 18 de junio de 1837, quedando finalmente derogada por la Constitución de 1837.

En Chile, la Constitución de 1812 tuvo una vigencia mucho más acotada, dado que este país se declaró independiente oficialmente el 12 de febrero de 1818, a pesar de que dicha independencia no fue reconocida por España hasta el 24 de abril de 1844. Por tanto, el texto rigió entre el 19 de marzo de 1812 y el 4 de mayo de 1814.

En 1811 Chile había constituido un Congreso autónomo, que guardaba fidelidad a Fernando VII. Desde sus inicios, tenían representación en él tanto independentistas (patriotas) como partidarios de mantener el vínculo con la metrópoli (españoles), siendo inicialmente la representación de los primeros poco destacada. Sin embargo, progresivamente, los partidarios de la independencia fueron accediendo a las instituciones. En 1812, durante el gobierno de Miguel Carrera, se realizó una labor de difusión ideológica del independentismo muy destacada, llegando incluso a dictarse un reglamento constitucional. Sin embargo, tras la aprobación de la Constitución gaditana, el proceder de las instituciones se rigió por esta última y no por el reglamento. A pesar de eso, la tendencia independentista del gobierno generó preocupación al Virrey de Perú, que decidió actuar para paliarla, generando precisamente el efecto contrario.

A mitad de 1813, se iniciaron los conflictos armados que culminaron en la Declaración de Independencia de 1818. Es por ello que concluimos que si bien la Constitución de 1812 estuvo vigente en el territorio chileno, la situación y las corrientes dominantes en el gobierno ya perseguían el proyecto de la independencia durante este periodo.

En relación a la metrópoli española, cabe mencionar el contexto global de crisis económica, lo cual conllevó a una situación de hambruna, en una sociedad todavía estamental y a la que le llegaban ideas revolucionarias de la vecina Francia, propiciando la demanda de profundos cambios en la estructura social. Estas ideas también estaban presentes en el territorio chileno. Paralelamente, las tropas francesas habían iniciado su ocupación de la Península bajo el pretexto de llegar a Portugal. Esta situación conlleva la paradójica situación de que Francia era, por un lado, un modelo a seguir, ya que representaba la consolidación de las ideas de la revolución, y por otro, una fuerza ocupante a la que había que combatir.

En el ámbito político, la sociedad española presenció entre marzo y mayo de 1808 el traspaso de la titularidad de la Corona de Carlos IV a Fernando VII, devuelta de nuevo a Carlos IV y cedida finalmente a Napoleón, quien designó a su hermano José I como Rey de España.

En cuanto a su contenido, las Cortes de Cádiz representan un paso clave hacia la superación del Antiguo Régimen. En palabras de Ramos Santana, “Junto a la Constitución de 1812, los legisladores (...) realizaron una amplísima labor, que ponía los fundamentos para todo un cambio de régimen político y social. Además de la Carta Magna Constitucional, los decretos y leyes que se votaron en Cádiz revolucionaron España, en los aspectos más importantes de la vida de la nación.”⁴ Para entender mejor estos cambios, es imprescindible atender al contexto socio-político de la época.

La Constitución de Cádiz representa la confluencia de tres tendencias políticas contemporáneas: el liberalismo, el realismo y el americanismo. Del debate entre estas visiones, surgen los elementos característicos de la Constitución, entre los cuales se resaltan algunos a continuación, especialmente en cuanto a sus particularidades en relación a la Constitución de Estados Unidos y las diversas constituciones francesas que habían existido hasta la fecha.

El primero, es la inclusión de la metrópoli y los territorios de ultramar en una misma estructura política. No se habla de “colonias” en ningún artículo constitucional, ni de territorios dependientes, a diferencia de las constituciones existentes. Sirva a título

⁴ Ramos Santana, Albert o (2000). *La Constitución de 1812 en su contexto histórico*. (Volumen I) Sevilla: Fundación El Monte, Ayuntamiento de Cádiz, Universidad de Cádiz y Casino Gaditano

de ejemplo la Constitución francesa de 1791, cuya influencia en la Constitución analizada es muy marcada. Así, el art. 1 de la Sección I del Título I reza: " El número de representantes del cuerpo legislativo es de setecientos cuarenta y cinco, correspondientes a los ochenta y tres departamentos que componen el reino, e independientemente de los que podrían ser concedidos a las colonias"⁵.

En segundo lugar es particular el tratamiento que se da a la monarquía, a la que se le limitan radicalmente las facultades y se le intensifican los límites y controles externos. Este hecho tiene una explicación histórica lógica dado lo expuesto anteriormente en relación a la Corona. La Constitución, asimismo, limita el poder de la aristocracia, mediante la eliminación del Senado, lo que implicó la supresión de privilegios políticos para la nobleza. Estos dos aspectos inciden muy directamente en la superación del Antiguo Régimen y la disolución de la sociedad estamental.

Resalta también la utilización de los conceptos de nación y ciudadanía, como términos para distinguir que no todos los miembros de la nación tienen derecho a voto, lo que los distingue de los ciudadanos, mientras que sí tienen deberes con la patria, especialmente el de su defensa con las armas.

En la Constitución francesa de 1791, la residencia constituye el único requisito para ser elector y candidato, por lo que existe identidad entre los términos "nacionales" y "ciudadanos". Sin embargo, en la gaditana, la "nación" abarca todos los naturales y naturalizados del territorio, excepto los hombres "no libres". "Por consiguiente, en la Constitución francesa, la Nación se compone de los franceses que son nacionales y al mismo tiempo ciudadanos. Pero no todos los ciudadanos tienen derechos políticos, puesto que sólo los ciudadanos activos (citoyens actifs) pueden participar en las elecciones (...) Luego, la Constitución de Cádiz habla del estado de los "ciudadanos" españoles (Art. 18 a 26), concepto similar al de los citoyens actifs (ciudadanos activos) de la francesa de 1791."⁶

En relación a la mujer, ésta no estaba incluida en la categoría de españoles/naturales del territorio nacional (y por tanto mucho menos en la de ciudadano), lo cual se evidencia en el hecho de que este status conllevaba cargas

⁵ Constitución francesa de 1791.

⁶ Tateishi, Hirotaka (2008). *La Constitución de Cádiz de 1812 y los conceptos de Nación/ Ciudadano*. Japón: Universidad de Hitotsubashi

fiscales inasumibles por una mujer en la época y la obligación de tomar las armas por la Patria.

Finalmente hacer referencia al hecho implícito de la legitimación de la esclavitud. A pesar de que en ningún momento aparecen referencias a ella directamente, al referirse a los libertos se entiende, a sensu contrario, la aceptación de la institución de la esclavitud.

Mientras en el territorio peninsular el debate socio-político, precedido de una guerra en su propio territorio, se centra en la adopción del nuevo sistema constitucional frente al antiguo régimen, los territorios más alejados debaten una cuestión bien diferente, dando por hecho que su modelo de organización política debe seguir el más moderno de la organización constitucional, su discusión es el mantenimiento de adhesión a la metrópoli.

1.2. *Constitución Provisoria de 1818*

La constitución de 1818, aprobada el 8 de agosto de 1818, no tiene propiamente la categoría de constitución, sino que se trata más bien de un ensayo constitucional. Sin embargo, su análisis es relevante en cuanto a que se trata del primer texto de características constitucionales redactado y con vigor tras la Constitución de 1812. Cabe recordar que existió un antecedente, el ensayo constitucional de 1812 al que anteriormente se ha hecho referencia, pero como se ha expuesto, en la práctica no rigió, puesto que se aprobó poco tiempo después la constitución gaditana y es la que fue aplicada. En el estudio del constitucionalismo chileno, a menudo se hace referencia al Reglamento de Gobierno Provisorio de 1814, pero tampoco se analizará este texto dado que no tiene categoría constitucional. Únicamente mencionar el hecho de que es en este texto en el que se establece la figura del Director Supremo, que se mantiene hasta la Constitución de 1828, y se limitan las facultades del Senado a meramente consultivas.

El ensayo constitucional de 1818 fue redactado por una comisión encabezada por Bernardo O'Higgins, el líder más importante de la independencia chilena y quien asumió la dirección política del reciente constituido Estado.

“Las diferencias entre los patriotas que luego asumirían el gobierno ya comienzan en el año de 1810, cuando junto a los partidarios de un gobierno “fuerte” e incluso personalista, que luego apoyarían el gobierno de O’Higgins y el orden portaliano, actuaron grupos más favorables a un gobierno más popular y representativo, liderados por personeros⁷ como Martínez de Rozas, Camilo Henríquez y José Miguel Infante.”⁸

En relación a su vigencia, ésta se extiende desde su promulgación hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1822. En cualquier caso, se observa que no es una duración muy extensa, ya que apenas se reduce a cinco años. Nuevamente se declaró en vigor en 1823, durante la redacción de la Constitución promulgada en ese mismo año.

En cuanto a su contenido, cabe destacar lógicamente el establecimiento de los órganos del Estado propios e independientes, que se organizaban de la siguiente manera: un Director Supremo como titular del poder ejecutivo, con un carácter vitalicio por no estar fijada la duración del mandato, un Senado de cinco miembros como poder legislativo y un poder judicial, en manos de los Tribunales. El cargo de Director Supremo fue ejercido por el propio O’Higgins hasta su renuncia, el 28 de enero de 1823. Esta organización debe entenderse, tal como expone Grez Toro, considerando que *“la emancipación política de Chile fue un acto eminentemente aristocrático. Por su riqueza, poder, intereses, instrucción y el conjunto de sus características que la habían convertido en la clase dirigente de la vieja sociedad colonial, solo la aristocracia criolla estaba en condiciones de liderar la lucha independentista y echar las bases para la construcción de un Estado nacional. Y lo hizo de acuerdo con sus intereses y concepción del mundo, implementando los mecanismos que aseguraran su plena hegemonía en la vida social y política de la nueva era histórica que se iniciaba en el primer cuarto del siglo XIX en Chile.”⁹*

Por otra parte, también destaca el aperturismo en el ámbito religioso, considerablemente revolucionario en comparación a la tradición Española. Este aspecto se debe a las influencias de la Ilustración que recibió el propio O’Higgins en su estancia en Europa. Así lo destaca Clavel *“(O’Higgins) Logró al menos que en la*

⁷ Procurador para entender o solicitar negocios ajenos, *Diccionario de la lengua española*, RAE.

⁸ Pinto, Julio; Salazar, Gabriel (1999). *Historia contemporánea de Chile: Actores, identidad y movimiento*. (2ª Edición) (Volumen 2). Lom Ediciones

⁹ Grez Toro, Sergio (2010). *La ausencia de un poder constituyente democrático en la historia de Chile*. Santiago de Chile: Universidad Academia de Humanismo Cristiano

Constitución de 1818 se manifestara que en Chile se aceptaba el ejercicio privado de otras religiones, o sea, reconocía a las minorías religiosas permitiéndoles gozar de la libertad de conciencia ejerciendo el derecho a celebrar, en forma privada, su culto.”¹⁰

1.3. *Constitución de 1822*

Promulgada el 30 de octubre de 1822 constituye junto con la Constitución Provisoria anterior, el período histórico denominado como la Patria Nueva. En esta época se trata de configurar la organización institucional del reciente estado de Chile.

Para la redacción de la constitución se congregó una asamblea con representantes electos de las distintas regiones de Chile: Santiago, Concepción, Coquimbo, Osorno, Valdivia y Chiloé. Sin embargo, algunos historiadores (Fernando Campos, Sergio Villalobos) denuncian que estos representantes habían sido seleccionados previamente por el propio O'Higgins.

Fue redactada bajo el gobierno de O'Higgins, quien decidió consolidar la organización provisional de Chile introduciendo notorios cambios, como el establecimiento de instituciones liberales. La aprobación de esta constitución fue percibida por una parte de la ciudadanía como un intento de O'Higgins de perpetuarse en el poder en un clima de guerra civil.

Establece un Gobierno sobre la base del régimen representativo. Mantiene la división de poderes: Director Supremo como titular del ejecutivo, Congreso, formado por Senadores y Diputados, como titular del legislativo, teniendo además la facultad de designar al Director Supremo y poder judicial que residía en los Tribunales de Justicia.

Esta Constitución se enmarca en un clima de tensión política y crisis económica. Sumando malas cosechas debidas a una gran sequía y un devastador terremoto en 1822, la situación de la población era de hambruna. Además, Bernardo O'Higgins había ido menguando sus apoyos: la aristocracia había visto reducido sus privilegios por las políticas de “el libertador”, la clase popular no le perdonaba el asesinato de los hermanos Carrera, quienes fueron protagonistas en el proceso de

¹⁰ Clavel, Roberto Arancibia (2010). Vigencia del pensamiento de Bernardo O'Higgins en el bicentenario de Chile. Revista *Política y Estrategia* nº115, p. 13

independencia, y finalmente los militares, principal apoyo de O'Higgins, iniciaron una rebelión por el retraso en los pagos y la falta de suministros.

1.4. Constitución de 1823

La Constitución de 1823 fue aprobada el 29 de diciembre de 1823, y derogada por ley el 10 de enero de 1825, teniendo lugar ambos procedimientos bajo el mandato de Ramón Freire. Junto con la de 1828 constituyen el período de ensayos constitucionales o período de anarquía (en función de la fuente consultada). Este nombre hace referencia al hecho de que durante la década siguiente a la declaración de independencia chilena, el estado contó con tres constituciones (además de la de 1818 y el Reglamento de 1826) y más de 30 gobiernos. Esto responde a la necesidad del reciente país de configurar sus instituciones propias y combatir las reminiscencias del colonialismo. Así lo expone el historiador Julio Heise Gonzáles:

“El constitucionalismo chileno en las dos primeras décadas del siglo pasado no es otra cosa que la lucha entre el pasado colonial y las nuevas tendencias representadas por las ideas de soberanía, gobierno representativo, separación de los poderes y garantías constitucionales que sirvieron de base a nuestra emancipación. Las cuatro constituciones—1812, 1814, 1818 y 1822— que nuestros próceres ensayaron en plena lucha emancipadora, representan una progresiva incorporación a nuestra vida institucional de esos principios políticos.”¹¹

En este periodo de ensayos constitucionales se distinguen las diversas ideologías o grupos políticos: los pipiolos, los pelucones o conservadores, los estanqueros, los o'higginistas y los federalistas.

Los pipiolos eran miembros de la aristocracia liberal, buscan el establecimiento de las bases para un sistema republicano. Se oponen a O'Higgins en el aspecto de limitar los poderes a la aristocracia, y tuvieron un papel decisivo en su dimisión. De la misma forma, los pelucones también son aristócratas, pero buscan mantener el orden colonial, mediante un gobierno fuerte. Los seguidores de Diego Portales recibieron el nombre de estanqueros, y su objetivo era establecer un gobierno fuerte,

¹¹ Heise Gozales, Julio (1977). *150 años de evolución institucional* (3ª Edición) Chile: Ed. Andrés Bello

capaz de imponer la ley y el orden público. Los o'higginistas, como su propio nombre indica, eran los partidarios de Bernardo O'Higgins, y consideraban la solución a la anarquía existente el retorno de el libertador. Finalmente los federalistas eran los partidarios de aplicar el sistema federal estadounidense en Chile. Estos últimos no tuvieron mucho éxito en su empeño, aunque de alguna forma consiguieron que se aplicaran determinados elementos de este sistema. Esta clasificación se ve respaldada por el historiador Heise Gonzales: *“Al comenzar el siglo XIX, el 82,1% de nuestra población era campesina y la clase trabajadora yacía en el más completo analfabetismo. Por lo tanto, la vida política será para ellas absolutamente indiferente. No existiendo posibilidad alguna de incorporarlas al juego político, la lucha por la organización del Estado resultó en Chile un movimiento puramente aristocrático. No tuvo, como en los demás países hermanos de la América española, un carácter social, sino de simple predominio político de sectores de la burguesía.”*¹²

El 28 de enero de 1823, el Director Supremo Bernardo O'Higgins presentó su dimisión, dejando en el gobierno a una junta gubernativa, compuesta por Agustín Eyzaguirre, José Miguel Infante y Fernando Errazuriz, quienes debían gobernar con un reglamento que redactarían Juan Egaña, Bernardo Viera y Joaquín Campino. Después de diversas asambleas, se decidió nombrar al General Ramón Freire (marzo 1823) como nuevo Director Supremo y establecer una asamblea constituyente, para darle a la nación una nueva constitución.

Algunos historiadores, como Gonzalo Vial en su obra “Chile, cinco siglos de historia” critican dos aspectos de esta constitución: su carácter ilustrado, puramente europeo y poco adaptado a la realidad chilena, y la complejidad de la organización establecida, que la hace prácticamente inaplicable.

Gabriel Salazar, notorio historiador chileno, expone que el redactor final de la Constitución, Juan Egaña, no tomó en consideración en su elaboración la opinión de los diputados de la Cámara. El propio Egaña había redactado un proyecto constitucional el 1813, muy presente en la Constitución de 1823. Esto se corresponde con lo expuesto por Heise Gonzales, *“Los ensayos y reformas de este período mantienen estricto paralelismo con la evolución del ideal emancipador, están determinados por las exigencias del proceso revolucionario y, por regla general, no*

¹² Heise Gozales, Julio (1977). *150 años de evolución institucional* (3ªEdición) Chile: Ed. Andrés Bello

se fundamentan en la realidad ni en la tradición, sino en teorías muy a menudo opuestas al espíritu colonial hispánico.”¹³

Otro aspecto a destacar de esta constitución es que en ella se establece la abolición de la esclavitud, convirtiendo a Chile en el primer estado del mundo en que este precepto se estableció constitucionalmente. Es conocida como la constitución moralista, ya que establecía muchas restricciones en el comportamiento de sus ciudadanos.

1.5. *Constitución de 1828*

Esta constitución fue aprobada el 8 de agosto de 1828, bajo el mandato de Don Francisco A. Pinto. Existe en el interludio entre la Constitución del 1823 y la de 1828 un Reglamento Constitucional, redactado en 1826. Este reglamento pretendía establecer un sistema federalista, inspirado en el sistema estadounidense. Sin embargo, se originaron grandes problemas en el momento de llevar a cabo su implementación. En primer lugar, las regiones no contaban con personalidades capaces de ocupar los nuevos puestos políticos regionales creados, así como tampoco disponían de las infraestructuras necesarias para desarrollar la actividad política. Además, Chile afrontaba una situación convulsa, de crisis económica y guerra en Chiloé. Dicho reglamento no llegó a entrar en vigor. De todas formas cabe mencionarlo en cuanto a que se aprecian en la Constitución de 1828 trazas de esta tendencia federalista, siendo la última vez que ocurre esto en el estado chileno.

En la redacción de la Constitución destaca la participación de José Joaquín de Mora, jurista y político español. El Congreso constitutivo elegido democráticamente resultó ser marcadamente liberal, hecho que se pone de manifiesto en el texto constitucional.

Esta constitución fue aprobada en un momento histórico caracterizado por la gran inseguridad en el país, con índices de delincuencia muy acusados debido a la falta de una autoridad consolidada. Este factor sumado a las dificultades anteriormente apuntadas, impidió que la constitución tuviera una extensa vigencia, pese a su adecuación a la voluntad del pueblo y la definición de las instituciones que contenía.

¹³ Heise Gozales, Julio (1977). *150 años de evolución institucional* (3ª Edición) Chile: Ed. Andrés Bello

De hecho, estos conflictos originaron una cruenta guerra civil, conocida como la Revolución de 1829, que se prolongó hasta el 17 de abril de 1830, en la Batalla de Lircay. Resultó victorioso de esta guerra el General Prieto, del bando conservador, derrocando al bando del anterior Director Supremo Ramón Freire. Este conflicto tuvo como detonante el hecho de que en la elección a vicepresidente no se respetó el voto de la mayoría. En la elección resultó elegido Ruíz Tagle, representante de los pelucones, pero dado que los pipiolos contaban con la mayoría en el Congreso nombraron a uno de ellos, Vicuña, como vicepresidente (a pesar de que en la elección había resultado tercero). Como consecuencia de esta guerra, Diego Portales se impuso políticamente, generando un nuevo orden.

La figura de Diego Portales es una de las más destacadas en la historia Chile, puesto que fue durante su mandato en el que se empezó la organización definitiva de la República. Se instaura por primera vez la figura del Presidente de la República.

1.6. *Constitución de 1833*

Promulgada el 25 de mayo de 1833. Fuertemente influenciada por la anterior, inicialmente iba a ser sólo una reforma de la misma. Sin embargo, finalmente se establece como una Constitución independiente y su vigencia se extiende hasta 1925. Sufre modificaciones en 1871, 1873, 1874, 1882, 1888, 1891, 1892 y 1893. Los aspectos que fueron alterados tienen relación con el quórum legislativo, ciudadanía, número de diputados, ampliación de derechos de los ciudadanos, sufragio y composición del senado, entre otras. Es la primera Constitución del período histórico de La República.

Destacan en su redacción las figuras de Don Mariano Egaña, hijo de Juan Egaña, y Manuel José Gandarillas, con posicionamientos ideológicos frontalmente opuestos. Las propuestas del primero, que no fueron aceptadas, iban encaminadas al establecimiento de un sistema con trazas monárquicas, mediante la implementación de reglas como por ejemplo la irresponsabilidad del Presidente o la reelección indefinida del mismo.

El periodo comprendido entre 1831 y 1861 se conoce como la República Conservadora, con Diego Portales como cabeza visible de este posicionamiento ideológico. Los plenos poderes que otorga la Constitución al ejecutivo llevan a que también se designe este periodo como “autoritario”.

Se rechazan las ideas de O'Higgins (de hecho se impide su regreso a Chile, por lo que muere exiliado) y la doctrina Monroe, consistente en abanderarse Estados Unidos como combatiente del colonialismo y ampararse en ello para impedir cualquier intervención de un estado europeo en América. Se consideraba que esta doctrina era una forma de intrusismo en la independencia del país.

La Constitución de 1833 marca un punto de inflexión en la historia chilena porque por primera vez se ven implicados en la política diversos grupos sociales, más allá de la aristocracia. Este hecho es potenciado por Diego Portales. Él mismo también trata de implicar al clero devolviendo tierras confiscadas y multiplicando la parte del presupuesto que se le destina. De esta forma, consigue el respaldo de la gran mayoría del patriciado chileno. Se declaró el objetivo de adecuar la ley a la realidad social, carente de tradición democrática y cultura cívica.

En base a ello, la asunción del poder de forma autoritaria por parte del Ministro Portales fue aceptada en un principio, por el apoyo popular de la oligarquía que tenía. Sin embargo, con el transcurso del tiempo se fue imponiendo la necesidad de legitimar dicho poder. Así surge la idea de redactar la Constitución de 1833.

“En la práctica, la Constitución de 1833 no señala límites a la autoridad presidencial. Consagra un verdadero autoritarismo legal que nos recuerda no sólo el gobierno dictatorial de Portales, sino también el autoritarismo legal de don Bernardo O'Higgins y el ideal autocrático de casi todos los próceres americanos: San Martín y Pueyrredón en Argentina y Bolívar en el Perú y Colombia.”¹⁴

¹⁴ Heise Gozales, Julio (1977). *150 años de evolución institucional* (3ª Edición) Chile: Ed. Andrés Bello

2. Ámbitos de comparación: descripción general

El desarrollo de un estudio de influencias de un documento legal sobre otros posteriores adolece de falta de criterios sistemáticos establecidos, lo cual genera la dificultad añadida al proceso de comparación: la necesidad de establecer un método científico propio. Esto genera un doble trabajo, ya que es necesario establecer previamente unos criterios objetivables y posteriormente aplicarlos a los textos analizados. Así lo corrobora Giuseppe de Vergottini, quien afirma que *“hay que advertir que la ciencia de la comparación se enfrenta a una serie de problemas que pueden reducirse a las siguientes cuestiones: para qué se compara (problema de la función); qué se compara (problema del objeto); cómo comparar (problema del método). Ahora bien, en el derecho constitucional, salvo contadas excepciones, la comparación se ha hecho siempre con escasas preocupaciones sistemáticas.”*¹⁵

A la primera cuestión, el propio autor responde que la función de la comparación es obtener conocimiento, por ejemplo permitiendo la elaboración de categorías clasificatorias. En este caso, el conocimiento que se busca es la detección de elementos comunes para determinar la influencia de un texto en los demás.

En relación al problema del objeto, María Salvador Martínez, en *“Derecho constitucional comparado en el contexto de la integración supranacional y la globalización”* señala que la elección de los elementos de comparación es el primer paso en un estudio de derecho comparado, existiendo la necesidad de que dichos elementos sean comparables. Esto es, que existan suficientes características esenciales en dichos elementos que permitan llevar a cabo la comparación. En el presente trabajo podemos concluir que sí hay elementos suficientes dado que se trata de textos constitucionales de un mismo período histórico y de un mismo ámbito geográfico, por lo que sí existen elementos esenciales comunes.

En relación a la tercera cuestión, el método, se constata la falta de sistematización o acuerdo doctrinal. El criterio que se utiliza generalmente es el de la comparación institucional, es decir, las diferencias y similitudes entre las distintas organizaciones de una misma institución. Este será el primero de los criterios que se utilizará en

¹⁵ De Vergottini, Giuseppe. *Derecho constitucional comparado*. Universidad Nacional Autónoma de México

este estudio. En concreto, se analizarán la ciudadanía, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, el tratamiento que se le da a la religión, los derechos de la ciudadanía, la organización territorial del Estado y el método de reforma constitucional. La justificación de la elección de estas instituciones es la relevancia de las mismas en cuanto al funcionamiento de un Estado, lo que conlleva que se encuentren presentes en todos los textos constitucionales, si bien en algunos casos de forma poco explícita.

Sin embargo, se considera que hay otros aspectos adicionales susceptibles de comparación. Por ello, se propone abordar dos nuevas perspectivas en el ámbito del análisis comparativo, que permiten, a través de datos más o menos cuantificables llegar a conclusiones objetivas, o que al menos de forma intuitiva generan evidencias no atribuibles a factores casuales o aleatorios. Se trata del modelo de redacción y la forma de estructurar los documentos.

La importancia de la redacción es más que evidente en cuanto a que la misma constituye uno de los criterios básicos de interpretación normativa: la interpretación literal, recogida por ejemplo en el art. 3 del Código Civil actual. Pero además, la importancia de este criterio reside en el hecho de que por la propia naturaleza del lenguaje es posible reglar una determinada situación con diversas estructuras gramaticales o variando las palabras utilizadas. Por ello, la reproducción exacta de los mismos en diversas constituciones denota una clara influencia de la una en la otra. Así pues, sin poder llegar a cuantificar el nivel de influencia a través de este método, sí nos permite hacer una valoración objetiva de la importancia de un documento en relación a otros.

Finalmente, en relación a la estructura hay diversos aspectos a tener en cuenta. De forma más clara, la existencia de capítulos o secciones que traten un tema determinado supone una diferencia respecto de la ausencia de los mismos e inclusión de dichos temas en otros apartados. Por ello, el análisis estructural permite intuir la importancia otorgada a cada aspecto analizado. Además, conocer también la posición de la regulación de una cuestión en la Constitución puede también entenderse como una asignación implícita de mayor relevancia a uno u otro tema.

Por tanto, los tres criterios que se utilizarán serán: criterio institucional, criterio de redacción literal y criterio estructural.

3. Comparación institucional

3.1. Nación y ciudadanía

Nación

Todas las Constituciones analizadas, contienen de una forma u otra, la afirmación de que la soberanía reside en la Nación. En este sentido, cabe destacar únicamente el matiz del texto de 1818 que indica que este hecho se da “*de forma natural e inamisible*”^{16,17}. Sin embargo, no en todas se encuentra una definición del concepto de “*nación*”.

La definición de 1822 es muy similar a la de 1812, salvando la evidente diferencia del país al que pertenece cada una. Por ello, la nación española se define como la reunión de todos los españoles, y la nación chilena (1822) es la unión de todos los chilenos¹⁸. La gaditana incluye además el hecho de que la Nación es independiente y está obligada a proteger los derechos de los que la componen, mientras que el texto de 1822 especifica que es libre y pertenece sólo a sí misma (mencionando que no depende de la Monarquía española).

Finalmente, la Constitución de 1828 especifica que se trata del conjunto de todos los *chilenos naturales y legales*. Esta diferencia se manifiesta, como se expondrá a continuación, en los diferentes requisitos para el ejercicio de la ciudadanía activa.

Cabe mencionar que todas las constituciones, a excepción de la Provisoria (1818), establecen los límites geográficos del territorio.

Nacionalidad

El segundo aspecto a analizar son los requisitos para ser chileno o español, es decir, la nacionalidad. Quedan reflejados en el siguiente cuadro, que no incluye la Constitución de 1818 por falta de regulación en la misma sobre esta cuestión:

¹⁶ Inamisible: que no se puede perder, *Diccionario de la Lengua Española*, RAE.

¹⁷ Título III, Capítulo I, artículo único de la Constitución Provisoria de 1818.

¹⁸ No cabe hacer diferenciación entre la utilización en un caso del término “unir” y en el otro de “reunir” puesto que los dos tienen la misma raíz etimológica (*unire*) y hacen referencia inequívoca al mismo concepto: juntar.

Tabla 1: Requisitos para obtener la nacionalidad

1812	1822	1823	1828	1833
Hombres libres nacidos y avecinados en territorio español y sus hijos	Nacidos en Chile o hijos de chilenos	Nacidos en Chile o hijos de padre o madre chilena en otro país, al domiciliarse en Chile	Nacidos en Chile (*) Hijos de padre o madre chilena nacido fuera, al avecindarse	Nacidos en Chile o hijos de chilenos nacidos en el extranjero avecinados
Cualquiera con 10 años de vecindad	Extranjeros casados con chilena, tras 3 años de residencia Extranjeros casados, con 5 años de residencia y actividad económica o bienes	Extranjeros residentes casados con chilena, con medios para subsistir	Extranjeros casados con chilena con 2 años de residencia y capital Extranjeros casados con extranjera con capital y 6 años de residencia	Extranjero con oficio o propiedades avecinados: <ul style="list-style-type: none"> ▪ 10 años ▪ 6 si son casados y tienen familia en Chile ▪ 3 si son casados con chilena
Extranjeros con carta de naturaleza de las Cortes, lo que requiere estar casado con española y tener patrimonio o haber hecho servicios a la patria		Agraciados por el poder legislativo	Los que obtengan gracia especial del Congreso	Por especial gracia del Congreso
Libertos liberados en España				

(*) En la Constitución de 1828 aparece la diferenciación entre chilenos naturales y chilenos legales. El caso marcado (Nacidos en Chile) es el requisito para la condición de chilenos naturales.

La tabla se divide en cuatro filas correspondiendo la primera a las personas nacidas en territorio nacional o los hijos de nacionales. La segunda se refiere a los extranjeros. La tercera a los nacionalizados por la gracia del poder legislativo y la cuarta a los que adquieren la nacionalidad como consecuencia de su libertad.

En relación a la primera, cabe destacar la inclusión a partir de 1823 del requisito para los hijos de nacionales de avecindarse en el territorio para adquirir la nacionalidad. En cuanto a la tercera, el hecho de que sea una posibilidad presente en todas las constituciones a excepción de 1822. Y finalmente la posibilidad referida a los libertos en 1812 desaparece necesariamente posteriormente como consecuencia de la prohibición de la esclavitud en la República de Chile desde sus inicios.

En relación a las condiciones para la obtención de la nacionalidad, se observan coincidencias significativas entre las distintas constituciones, lo que permite concluir que sí existe cierta influencia en este aspecto

Ciudadanía

Hasta 1823 se entiende por “ciudadano” aquél con derecho a voto y a partir de entonces empieza a explicitarse con diversas fórmulas (ciudadanía activa, ciudadanos con derecho a sufragio...) esta atribución. En cuanto a este aspecto, hay tres cuestiones a analizar: la adquisición, la pérdida y la suspensión de la ciudadanía.

Tabla 2: Requisitos para tener la ciudadanía activa

1812	1822	1823	1828	1833
Descendiente de españoles por ambas líneas y avecindados en territorio español	Chilenos mayores de 25 años o casados	Chileno mayor de 21 años o casado	Chilenos naturales, a partir de 21 años, o casados o que hayan servido a la milicia o posean capital para vivir	Chilenos de 25 años o 21 y casados
Extranjero con carta de ciudadanía	Que sepan leer y escribir a partir de 1833	Requisito económico Ser católico romano, conocer la Constitución, saber leer y escribir a partir de 1840	Chilenos legales que hayan sido 4 años oficiales	Sepan leer y escribir a partir de 1840
Hijos de extranjeros nacidos en				Requisitos económicos Estén escritos en el registro de electores de su

España, si al cumplir 21 años se avecinan en España y tienen profesión Los que obtengan la ciudadanía a partir de 1830, deberán saber leer y escribir	del ejército de Chile	Municipalidad
--	-----------------------	---------------

No se puede establecer una tendencia en este aspecto al aumento o disminución de requisitos, puesto que no hay una regularidad. Sin embargo, sí parece bastante claro que no se toma como modelo la Constitución de 1812 en relación a la ciudadanía. Podría destacarse el hecho de que el requisito de saber leer y escribir no se aplica durante la vigencia de las constituciones de 1822 y 1823 dado que está prevista la aplicación de este requisito a partir de años posteriores, en los que ya se encontraban derogadas las constituciones.

En la regulación de la condición de ciudadano no se observa influencia del texto de 1812 en las constituciones posteriores

No sucede lo mismo respecto de la pérdida de la ciudadanía, ya que como se refleja en la siguiente tabla, las condiciones son exactamente las mismas en las normas de 1812 y 1822, apareciendo posteriormente algunas variaciones.

Tabla 3: Situaciones que conllevan la pérdida de la ciudadanía

1812	1822	1823	1828	1833
Adquirir naturaleza en país extranjero	Por adquirir otra nacionalidad	Adquiriendo otra nacionalidad	Naturalizarse en otro país	Naturalización en país extranjero
Empleo para otro gobierno	Trabajar para otro gobierno	Trabajar para otro gobierno	Trabajar para otro gobierno	Admitir empleos o distinciones de un gobierno extranjero

Sentencia a pena aflictiva o infamante, si no obtiene rehabilitación	Condenados no rehabilitados	(*)Condena a pena aflictiva o infame, hasta la rehabilitación	Condena a pena infamante, si no obtiene rehabilitación	Condena a pena aflictiva o infamante, si no hay rehabilitación
Residir 5 años consecutivos en el extranjero	Residir 5 años continuos fuera			Residencia en el extranjero por 10 años
		Quiebra fraudulenta	Quiebra fraudulenta	Quiebra fraudulenta

(*) En el texto de 1823 se prevé la condena a pena aflictiva o infame como causa de suspensión de la ciudadanía, a diferencia de todas las demás en que es causa de interrupción. Esta diferencia tiene efectos meramente teóricos, puesto que en todos los casos se prevé la recuperación de la condición de ciudadano tras la rehabilitación. La esencia de esta diferencia puede deberse al carácter teleológico de las penas, teniendo en la excepción expuesta el objetivo de la rehabilitación, por lo que se presume que se producirá la misma, y por tanto tiene un carácter temporal la situación de “no ciudadanía”, mientras que en los demás casos la presunción es la contraria, que no habrá rehabilitación.

Las situaciones que conllevan la pérdida de la ciudadanía se reproducen exactamente en 1822 y sufren variaciones poco significativas en las siguientes. Por tanto, sí existe influencia en este ámbito

Por último, cabe referirse a la suspensión de la ciudadanía.

Tabla 4: Situaciones que conllevan la suspensión de la ciudadanía

1812	1822	1823	1828	1833
Interdicción judicial por incapacidad física o moral	Incapacidad judicialmente reconocida	Ineptitud física o moral que impida obrar libre y reflexivamente	Ineptitud física o moral	Ineptitud física o moral

Deudor quebrado o deudor a los caudales públicos	Deudor quebrado, o deudor a los caudales públicos	Deudor fiscal en mora	Deudor al Fisco declarado en mora	Deudor al Fisco constituido en mora
Estado de sirviente doméstico	Sirviente doméstico asalariado	Condición de sirviente doméstico	Condición de sirviente doméstico	Condición de sirviente doméstico
No tener empleo o modo de vivir conocido	No tener modo de vivir conocido	Falta de empleo o modo de vivir conocido		
Hallarse procesado criminalmente	Estar siendo procesado criminalmente.	Hallarse procesado criminalmente		Hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o infamante
		Habitud en ebriedad o juegos prohibidos		
		Condenación a pena aflictiva o infame, hasta la rehabilitación		

De la misma forma que en los casos de interrupción, existe identidad de supuestos entre los previstos en la Carta Magna de 1812 y la de 1823, y muchas similitudes con los posteriores.

En este apartado se puede observar de cierta forma la justificación a la denominación de la constitución de 1823 como “la moralista”, expuesto en el apartado relativo al contexto histórico, por ejemplo en los requisitos de ser católico y conocer la constitución para ser ciudadano o la habitud en ebriedad y juegos prohibidos como causa de suspensión de la misma.

También existe influencia en cuanto a las condiciones de suspensión de la ciudadanía, ya que aparecen reproducidas de forma prácticamente idéntica en las diversas constituciones analizadas

3.2. Poder legislativo

Aspectos generales

La Constitución de 1812 contiene una amplia regulación del poder legislativo, mucho más concreta que la presente en las posteriores. En ella se establece que el poder legislativo reside en las Cortes, definidas como la reunión de los Diputados. Este concepto se desarrolla en la Constitución de 1818, donde se indica que la soberanía reside en la nación chilena y se ejercita por medio de Diputados. En este sentido, se enfatiza el hecho de que los Diputados son un medio de expresión de la voluntad nacional. También aparece definido el Poder legislativo en las Constituciones de 1828 y 33, utilizando ambas la misma fórmula: el poder legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de una Cámara de Senadores y una de Diputados.

La Constitución de 1812 establece que el número de Diputados será de uno por cada 70.000 almas, utilizando este criterio dentro de cada provincia. En 1828 se aumenta el número de Diputados a uno cada 15.000 almas, y se establece que habrá dos Senadores por provincia.

La Constitución de 1812 indica que las Cortes se juntarán todos los años, durante 3 meses consecutivos. Con carácter general, las sesiones son públicas. En 1822 se reducen las reuniones a una cada 2 años. En 1812, los Diputados se deben renovar cada 2 años y no podrán ser reelegidos sino mediando otra legislatura. El mandato establecido en 1828 para los Diputados es de dos años y en 1833 de tres años, siendo reelegibles indefinidamente.

En 1823 el poder legislativo es ejercido por el Senado Conservador y legislador, compuesto por 9 individuos por un periodo de 6 años, siendo reelegibles. El mandato establecido en el caso de los senadores de 1828 es de 4 años (renovándose por bienios), considerablemente inferior al de 9 años establecido en 1833, que debía renovarse por tercios

La institución que encarna el poder legislativo se autorregula, según todas las Constituciones. Además, los Diputados son inviolables y aforados constitucionalmente tanto en la Constitución de 1812 como en las de 1828 y 1833.

Resulta particular el hecho de que se prevea la posibilidad de multar a los representantes por no acudir a las sesiones del Congreso (1828) y la imposibilidad de iniciarlas sin estar presente la mayoría absoluta de sus miembros (1833).

Un aspecto a destacar del texto de 1818 es el hecho de que se indique que deben existir Diputados, pero únicamente se regule y establezca un Senado, atendiendo al carácter provisorio de la Constitución. Este hecho relega el análisis de esta constitución, puesto que lo que en ella se regula, en lo referente a esta cuestión, es explícitamente temporal.

El siguiente cuadro refleja el sistema de Cámaras previsto en cada una de las constituciones:

Tabla 5: Sistema legislativo: ¿unicameral o bicameral?

	1812	1818	1822	1823	1828	1833
Unicameral	x	x		x		
Bicameral			X		x	x

Elecciones

En el proceso de elección de los representantes del poder legislativo se observa de nuevo exhaustividad en la descripción y gran complejidad del proceso establecido en la constitución gaditana, no tan presente en las posteriores.

En primer lugar, debían formarse las juntas electorales de parroquia, que se componían de entre 11 y 31 compromisarios (en función de los electores a designar), cuya función era el nombramiento de electores parroquiales. Se nombraba un elector cada 200 vecinos. Para ser elector se debía ser ciudadano, mayor de 25 años y residente en la parroquia. Los compromisarios se designaban por los ciudadanos, que debían elegir tantas personas como compromisarios iban a ser nombrados y resultaban elegidos los que obtenían mayor número de votos.

Los electores parroquiales se reunían en juntas electorales de partido con la finalidad de elegir a los electores de partido, que debían ser el triple de los Diputados a elegir (como norma general). Éstos eran elegidos por voto secreto siendo necesaria mayoría absoluta en primera vuelta o relativa en segunda. Los requisitos para ser elector de partido eran: ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, vecino y residente del partido.

Los electores de partido se reunían en juntas electorales de provincia para nombrar a los Diputados. Para ser nombrado Diputado se debía obtener mayoría absoluta en primera vuelta, o simple en segunda. Además de los Diputados, se elegían suplentes para los mismos.

La complejidad de este sistema hacía que se requiriera iniciar el proceso con bastante anticipación al momento de la renovación de las Cortes.

Este modelo se ve reflejado en las constituciones posteriores, aunque simplificándose progresivamente.

En la Constitución de 1823, la siguiente unicameral (sin considerar 1818 por lo que anteriormente se ha expuesto). El sistema se basa en asambleas electorales, definidas como la reunión de ciudadanos para elegir, censurar o nombrar tanto representantes como funcionarios y beneméritos. Se prevé la existencia de una asamblea cada 200 electores por Municipalidad. Cada asamblea contaba con una mesa para supervisar el proceso de elección.

Como se ha mencionado, la regulación del poder legislativo en la Constitución de 1818 se limita al establecimiento de un Senado provisional, y por ello los Senadores eran directamente elegidos por el Director Supremo.

En 1822, 1828 y 1833 se establecía un sistema bicameral, por lo que es necesario hacer distinción entre el proceso de elección de los miembros de la Cámara de Diputados y el Senado. En primer lugar se analiza la Cámara baja para poder realizar una comparación con los procesos anteriormente descritos.

El sistema de 1822 preveía la elaboración de listas de los ciudadanos elegibles a electores, cuyo único requisito era tener la ciudadanía y no ostentar determinados cargos militares. Por sorteo, se seleccionaba un elector cada 1.000 almas. Los elegidos se reunían y escogían por voto secreto un Diputado por cada 15.000 almas. Siendo elector, se requería una mayoría de 2/3 de sufragios para poder ser Diputado.

Las Constituciones siguientes contienen una regulación mucho más somera del procedimiento, indicándose únicamente en 1828 que los Diputados deben ser elegidos directamente por el pueblo y que debía haber uno cada 15.000 almas, y en

1833 que la votación también debía ser directa, y por departamentos, y que debía haber un Diputado cada 20.000 almas.

En cuanto al Senado, en 1822 estaba compuesto por algunos individuos elegidos por los Diputados, los ex directores, los Ministros, Obispos, un representante del Supremo Tribunal de Justicia, tres jefes del ejército, un doctor de cada Universidad, dos comerciantes y dos hacendados. Por tanto, se evidencia que no tenía una función de representación territorial, a diferencia de los siguientes dos sistemas bicamerales. Así, en 1828, los Senadores eran nombrados por las Asambleas Provinciales y debía haber dos por provincia, mientras que en 1833 eran elegidos por electores especiales nombrados por cada departamento. En este último caso, la Cámara estaba compuesta por 20 Senadores, por mandato de 9 años que eran renovados por tercios.

Condiciones para ser Diputado/Senador

El primer requisito previsto en todas las Constituciones, tanto para ser Diputado como para ser Senador es la condición de ciudadano. En algunos casos, además, se excluye la ciudadanía legal, es decir, aquellos que no son nacionales por nacimiento. Además, cada texto prevé unas condiciones adicionales.

Los requisitos para ser representante en las Cortes eran, en 1812, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, nacido o vecindado durante los últimos 7 años en la provincia por la que eran elegidos, con una renta anual mínima. Este último requisito supone una diferencia respecto a los electores, puesto que en ningún caso había un requisito económico. Existían, además, algunos cargos incompatibles con el de Diputado, como Secretarios de Despacho, empleados de la Casa Real o miembros del Consejo de Estado. Tampoco se permitía que fueran extranjeros, aunque tuvieran la condición de ciudadano español.

En 1822, se requería igualmente ciudadanía y se excluían de la elección determinados cargos militares. No se prevé, a diferencia del caso anterior, vínculo de nacimiento o establecimiento con el territorio por el que se es elegido, que de alguna forma queda suplido por el requisito económico: tener propiedades de un determinado valor en el departamento por el que se es elegido. Además, se incluye un nuevo aspecto: saber leer y escribir.

La Constitución de 1823 eleva la edad de los Diputados a un mínimo de 30 años. Se mantiene el requisito de tener propiedades de un determinado valor y se exige haber residido los tres años anteriores en Chile. Desaparece en este caso cualquier vinculación obligatoria con el territorio por el que son elegidos.

En 1828 se restableció la edad de 25 años, permitiendo además la elección de personas más jóvenes si eran casados. El requisito económico se ampliaba, no limitándose a tener propiedades, sino permitiendo también la elección de personas con profesión u oficio. Se excluía al clero del cargo de Diputado. La única diferencia con los requisitos para ser senador era la edad, que en este último caso debía ser mínimo 30 años.

En 1833 se elimina la edad como limitación para la elección. Se incluyen diversas incompatibilidades, como ser eclesiástico, juez, además de Intendente o Gobernador por su provincia o departamento. El requisito económico se refleja en la necesidad de percibir una renta mínima y se permite la elección de extranjeros explícitamente, transcurridos mínimo 6 años desde su nacionalización como chilenos. Para ser Senador, además de los requisitos anteriores, sí se exige una edad mínima, 36 años, una renta más elevada y no haber sido condenado por delito.

La Cámara de Diputados tiene una función de representación territorial hasta 1828, momento en el que se traslada esta encomienda al Senado.

Funciones

La función principal del poder legislativo es la de legislar, es decir, proponer y decretar, interpretar y derogar las leyes. Por ello, más allá de este evidente punto de encuentro, se analizará el procedimiento para la formación de las leyes. Sin embargo antes de ello, cabe destacar algunos puntos.

En primer lugar, además de la elaboración de leyes, destacan las atribuciones comunes en todas las Constituciones en el ámbito tributario. Así, en todos los casos es la Cámara de Diputados la que debe aprobar los Presupuestos, así como fijar las contribuciones. Además, también tiene siempre, en mayor o menor medida, incidencia en los temas de carácter internacional, bien sea en tratados de comercio, declaraciones de guerra o paz, nombrar representantes en el exterior, etc.

Por otra parte cabe recordar que la Constitución de 1818 constituye una excepción a todo lo anterior, ya que las atribuciones del Senado en ella mencionadas son mucho más limitadas y generales. Así destacan la obligación de velar por la Constitución, posibilidad de participar en las grandes decisiones del Estado o su intervención para modificar el texto constitucional. Sucede algo similar con las atribuciones del Senado establecidas por el texto de 1823, ya que estas tienen un carácter de supervisión de la actuación pública. Para ello, anualmente se le asigna a cada Senador una institución y un territorio en el que deberán comprobar la observancia de las leyes y la moralidad. Sin embargo, en este último caso el Senado sí interviene en la aprobación de leyes.

La propuesta legislativa puede realizarse por cualquier diputado (1812), ampliándose este concepto a cualquier Senador en los sistemas bicamerales (excepto en la legislación tributaria, exclusiva de la Cámara de Diputados). La excepción a esta norma, como se ha apuntado, se encuentra en la Constitución de 1823, la que otorga la iniciativa legislativa al Supremo Director.

Como particularidad, la Constitución de 1812 es la única que prevé la posibilidad de la creación de Comisiones para la redacción de las leyes.

Una vez admitida la propuesta se debate y vota. El sistema español establece la necesidad de estar presentes como mínimo la mitad más uno de los Diputados en la votación. Una vez aprobada. Se pasa al Rey para que la sancione. En el caso de 1823, dado que el Director Supremo (equivalente al Rey en cuanto a titular del poder ejecutivo) es el que hace la propuesta, es el Senado el que debe sancionarla. Ambos tienen la facultad de negarse motivadamente a sancionarla. En el caso de 1812, si esto sucede se genera un nuevo debate en las Cortes, que deberá suspenderse hasta el año siguiente. Si se reproduce la situación, la tercera vez que la ley es remitida al Rey (esto implica que habrá habido elecciones y por tanto habrá cambiado la configuración de la Cámara), éste no podrá negarse a sancionarla. En el caso de 1823, si el Senado se niega a sancionarla deberá pronunciarse la Cámara Nacional, siendo vinculante su decisión.

En los sistemas bicamerales, una vez aprobada la norma en una de las Cámaras, pasa a debatirse en la otra. El proyecto debe aprobarse en ambas para pasar al ejecutivo para que lo sancione. En la Constitución de 1822 se permite promover la iniciativa de una ley al Director, así como objetar las leyes, devolviendo las mismas a la Cámara. Esto último también lo prevén las constituciones de 1828 y 1833, con la

particularidad de que en la primera, la reprobación de las Cámaras fuerza la promulgación y en la segunda para que eso suceda se debe esperar a la siguiente sesión del Congreso.

Las particularidades del proceso de 1823 requieren de la existencia de una Cámara Nacional, que podría equipararse en cierto sentido a la Cámara de Diputados, ya que, esta constitución establece únicamente un Senado. Sin embargo, no se puede hablar de una Cámara de Diputados propiamente por cuanto que se trata de una reunión momentánea de consultores que únicamente se convoca para temas concretos o en los casos en que el Senado ejerce el veto. Para ser consultor, se requiere ciudadanía elegible, 30 años de edad y un determinado patrimonio (muy similares a los observados en otras constituciones para ser Diputado). Cuenta con un total de entre 50 y 200 miembros, de los cuales se eligen 25 por sorteo cuando se convoca la Cámara. El mandato dura 8 años y debe renovarse por octavas partes. Sus funciones son, además de aprobar o reprobado las leyes que se proponen y que el Senado ha vetado, aprobar la declaración de guerra y las contribuciones (muy propio de una Cámara de Diputados), otorgar galardones y nombrar al tribunal protector de la libertad de imprenta.

Órganos permanentes

Todas las constituciones, a excepción de la de 1818, prevén la existencia de órganos accesorios al Congreso en el marco del poder legislativo.

Así, la de 1812 habla de la Diputación Permanente de las Cortes, formada por 7 individuos, entre la celebración de unas Cortes y otras, cuyas facultades son velar por el cumplimiento de la ley y la Constitución, notificar a los Diputados suplentes cuando deban concurrir a Cortes y convocar las Cortes extraordinarias. Prácticamente idéntica a la Corte de Representantes prevista en el texto de 1822, formado también por 7 individuos, añadiendo además los ex directores. Su función, además de la de la Diputación Permanente, es ejercer provisionalmente de poder legislativo, cuando así se requiera, debiendo ser aprobadas sus medidas posteriormente por el Congreso. También hay un equivalente a estas instituciones en las constituciones de 1828 y 1833, la Comisión Permanente y Comisión Conservadora respectivamente, que deben constituirse cuando no hay Congreso formado. La primera, está compuesta por un Senador de cada provincia y la segunda por 7 senadores. Sus funciones son, además de velar sobre la observancia

de la constitución y las leyes, prestar consentimiento o rehusarlo a los actos del ejecutivo que lo requieran.

Finalmente hacer referencia a una situación descrita en la Constitución de 1812 y no reproducida en ninguna otra, por estar vinculada con la figura del Rey. Se trata de las Cortes extraordinarias, formadas por los mismos Diputados que las ordinarias. Se convoca cuando la Corona estuviera vacante, el rey estuviera imposibilitado para gobernar o quisiera abdicar o a solicitud del Monarca.

La influencia en el ámbito del poder legislativo debe exceptuarse en las constituciones de 1818 y la de 1823. La primera, por su carácter provisional, establece un sistema con carácter temporal y por ello, muy poco desarrollado. La segunda establece un sistema totalmente innovador, sin Cámara de Diputados, cuya iniciativa legislativa se otorga al ejecutivo. Son modelos en los que la separación de poderes aparece excepcionalmente diluida.

3.3. Poder ejecutivo

En relación al poder ejecutivo, la primera y fundamental diferencia es la configuración de España como reino y la de Chile como república, por lo que en la Constitución española, el titular del poder ejecutivo será el rey, hereditario, y en las posteriores el Director o Presidente, electo. Esta concepción se traslada al hecho de que la figura del Rey es sagrada e inviolable, y no sujeta a responsabilidad.

El Rey posee la potestad exclusiva de hacer ejecutar las leyes, así como la de conservación del orden público interior y la seguridad exterior. Esto se materializa mediante la expedición de decretos, reglamentos e instrucciones, determinadas funciones militares, de propuesta legislativa, nombramientos...Y declarar la guerra. También le corresponde sancionar y promulgar las leyes.

Como restricciones a sus facultades, se encuentra la prohibición de interferir en la actividad de las Cortes, la de realizar determinadas acciones sin su consentimiento, conceder privilegios o limitar los derechos de los ciudadanos de libertad y propiedad. La dotación a la familia real será determinada por las cortes.

En el marco de la Constitución provisoria, ejerce el Poder Ejecutivo el Supremo Director del Estado. Sus funciones son el nombramiento de cargos públicos, las

relaciones exteriores, la inversión de los fondos nacionales, conceder indultos y ser Capitán General del ejército. Como límite se establece la intromisión en el poder judicial.

A pesar de la existencia de Ministros, la Constitución de 1822 establece que el Poder Ejecutivo lo conforma un solo individuo: el Director Supremo, nombrado por el Congreso por una mayoría de 2/3. Se explicita además el hecho de que es un cargo electo y que jamás será hereditario. Su mandato es de 6 años con posibilidad de reelección por 4 años más. Para ostentar el cargo, es requisito haber nacido en Chile, y residido en este país los 5 años anteriores al nombramiento. Además, se debe ser mayor de 25 años y de notable virtud. Sus facultades son similares a las establecidas en 1818, esto es, facultades en la dirección militar, siendo Capitán General del ejército, relaciones exteriores y con la Iglesia, elaboración de reglamentos, determinados nombramientos, capacidad de indultar (con autorización del judicial o legislativo), asuntos de orden público y seguridad y supervisión del presupuesto. Se establece que la persona del Director es inviolable.

En el caso de la Constitución de 1823, el titular del poder ejecutivo recibe el nombre de Supremo Director (prácticamente igual al anterior), y su encomienda es administrar el Estado con arreglo a las leyes. Se indica de nuevo que tiene el ejercicio en exclusiva del poder ejecutivo. Resulta curioso el hecho de que se indica que deberá llevar el traje peculiar de Director Supremo. Entre los requisitos, destaca el hecho de que se permite que ejerza esta función un extranjero naturalizado. Se debe ser mayor de 30 años de edad y habiendo residido los últimos 5 en Chile para el chileno natural y 12 años para el legal. Sus facultades son, además de la administración del estado, promulgar las leyes, promover la iniciativa legislativa, funciones militares, decretar la distribución de fondos para la administración pública, relaciones exteriores y con la Iglesia, funciones militares, determinados nombramientos, dar cuenta del estado de la Nación e indultar y conmutar penas de acuerdo con el Senado. Se le prohíbe realizar funciones propias de otros poderes y actuar si el consentimiento de otros órganos cuando se requiera.

En 1812, se prohíbe al Rey inmiscuirse en el poder legislativo, sin hacer ninguna referencia al judicial. En 1818, en cambio, se establece que el ejecutivo no debe intervenir en el poder judicial, sin mencionar el legislativo. Finalmente, en 1823 se indica que el ejecutivo no debe interferir en ningún otro poder del Estado.

Tanto la Constitución de 1812, como las del 1822 y 1823 contienen una cláusula de exclusividad del Rey o Directores como titulares del poder ejecutivo
--

En 1828 por primera vez el titular del poder ejecutivo recibe el definitivo nombre de Presidente de la República de Chile. Se requiere para el ejercicio del cargo ser chileno de nacimiento y tener más de 30 años. Se prevé un vice-presidente para casos de muerte o imposibilidad física o moral del Presidente. El mandato tiene una duración de 5 años, no reelegible hasta pasada una legislatura. Por primera vez también, su elección es por votación popular y directa, a través de los electores provinciales. Estos deben votar por dos personas indistintamente, siendo una de ellas mínimo de otra provincia. La mesa hará una lista de los resultados y la remitirá al Congreso. El que obtenga más votos se nombrará Presidente y el segundo Vicepresidente. En caso de empate decidirá el Congreso. Ambos son aforados, por lo que se establece un proceso especial para dirimir sus causas. Se les atribuye la función de hacer observaciones sobre los proyectos de ley, proponer leyes a las Cámaras, determinados nombramientos, iniciar y concluir tratados internacionales y declarar la guerra. También de forma novedosa se les adjudican una serie de deberes, como el de publicar y circular las leyes, cuidar la recaudación de las contribuciones generales, presentar el presupuesto anual al Congreso y dar cuenta del presupuesto del año anterior.

El texto de 1833 establece que el Gobierno es popular y representativo. Es titular del poder ejecutivo el Presidente de la República de Chile, quien tiene la función de administrar el Estado y es el jefe Supremo de la Nación. Debe ser nacido en Chile y mayor de 30 años, además de cumplir los requisitos para poder ser elegido Diputado. Su mandato es de 5 años reelegible, pero para el tercer mandato debe transcurrir uno sin serlo. Es elegido por los electores en votación directa. Los resultados por departamento se remiten al Congreso, que nombra Presidente al que haya obtenido la mayoría absoluta y si no hay ninguno, decide entre los dos que más votos hayan obtenido. La función de vicepresidente la ejerce el Ministro del Despacho del Interior. Sus atribuciones son, además de la administración y gobierno del Estado, la conservación del orden público y seguridad exterior, determinados nombramientos, cuestiones militares, relaciones exteriores e inspección de la policía y demás establecimientos públicos.

Todas las constituciones prevén además figuras auxiliares a la del titular del poder ejecutivo. En el caso de 1812 reciben el nombre de Secretarios de Estado y de Despacho. Son siete, encargado cada uno de un área predeterminada: Secretario del Despacho de Estado, Secretario del Despacho de la gobernación del Reino para

la Península e islas adyacentes, Secretario del Despacho de la gobernación del Reino para Ultramar, Secretario del Despacho de gracia y justicia, Secretario del Despacho de Hacienda, Secretario del Despacho de Guerra y Secretario del Despacho de Marina. Sin embargo, se prevé que las Cortes puedan modificar lo anterior. Para ser Secretario del Despacho es necesario ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y no ser extranjero, ni siquiera nacionalizados. Las órdenes del Rey deben ir firmadas por el Secretario que corresponda, los cuales son responsables por las mismas. Serán los encargados de formar los presupuestos anuales en su materia.

En 1822 esta figura recibe el nombre de Ministro Secretario de Estado, y se reducen a tres: el de Gobierno y Relaciones Exteriores, el de Hacienda y el de Guerra y Marina. Se remite a un reglamento para definir las atribuciones de los Ministros. Se indica también que son responsables de todo lo que suscriben.

En 1823, también se indica la existencia de tres Ministros, responsables personalmente de los actos que suscriben. En este caso, sin embargo, no se determinan las distintas áreas. Los requisitos para el cargo son la ciudadanía, 30 años de edad, probidad y notoria suficiencia. Esta regulación es casi idéntica a la de 1828, en que se renombran como Ministros Secretarios de Estado, al igual que en 1822. Se determina la existencia de 3 Ministros, sin determinar las áreas ni atribuciones, responsables por sus actos. Como requisitos están la ciudadanía por nacimiento y la edad de 30 años.

Finalmente, en 1833 se amplía un poco la regulación de esta figura, los Ministros de Despacho. Se indica que deben firmar las órdenes del Presidente para que sean efectivas, y que responden por los actos por ellos firmados. Los requisitos son los mismos que para Diputado, además de haber nacido en la República. Se indica que deben dar cuenta al Congreso del estado de la Nación en el ámbito de su Departamento, presentar su presupuesto anual y se matiza la compatibilidad del cargo con el de Senador y Diputado.

Como último aspecto a destacar del poder ejecutivo es la existencia de un Consejo de Estado, prevista en las Constituciones de 1812, 1823 y 1833.

Según la primera, éste órgano se compone de 40 individuos que sean ciudadanos en ejercicio de sus derechos y que no sean extranjeros (ni nacionalizados). Los cargos se reparten entre 4 eclesiásticos, entre ellos 2 obispos, 4 Grandes de España y los restantes elegidos entre los que más se hayan destacado por sus

conocimientos o por sus servicios a la patria, no pudiendo ser Diputados en ejercicio. Son nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes. Ante una vacante se proponen 3 candidatos y el Rey elige. Su función es emitir dictamen al Rey para los asuntos graves gubernativos, como la declaración de guerra, y proponer ternas para beneficios eclesiásticos y plazas de judicatura. Los Consejeros no pueden ser removidos sino por causa justificada ante el Tribunal Supremo.

Esta institución, según la regulación de 1823, se compone de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, una dignidad eclesiástica, un jefe militar, dos Directores sedentarios de economía nacional y los ex directores. A nivel interno, se divide en 7 secciones:

- Gobierno interior, justicia, legislación y elecciones
- Comercio y relaciones exteriores
- Instrucción pública, moralidad, servicios, mérito nacional y negocios eclesiásticos
- Hacienda fiscal y pública
- Guerra y Marina
- Minas, agricultura, industria y artes
- Establecimientos públicos y policía en todas las clases

Su principal función es consultiva, en cuestiones relativas por ejemplo a presupuestos o nombramiento de ministros.

Finalmente, también prevé la existencia de un Consejo de Estado la Constitución de 1833. Este se compone del Presidente de la República, los Ministros, los miembros de las Cortes Superiores de Justicia, un eclesiástico, un general del ejército, un jefe de Hacienda, dos ex ministros y dos ex intendentes, gobernadores o miembros de una Municipalidad. Para ocupar uno de estos puestos, se exigen los mismos requisitos que para ser Senador. Sus atribuciones son proponer jueces, así como arzobispados, obispados y otras dignidades de la Iglesia, conocer sobre los conflictos de competencias entre las autoridades administrativas y entre estas y los tribunales, y emitir dictamen ante las consultas del Presidente. En relación a esta última función, se destaca el dictamen relativo a los proyectos de ley y presupuestos anuales, pero dejándose abierta la posible consulta de cualquier otra cuestión. El dictamen no es en ningún caso vinculante, pero los Consejeros son responsables por el mismo.

En las dos Constituciones posteriores a la de 1812 en las que se prevé la existencia del Consejo de Estado (1823 y 1833), únicamente se mantiene la función consultiva del mismo. La composición, requisitos o estructura interna no hay semejanzas con la Constitución gaditana, por lo que en este aspecto no se aprecia una influencia significativa

3.4. Poder judicial

La institución del poder judicial es una de las que presenta mayor diversidad en su regulación constitucional, no tanto en relación a lo establecido en la misma, sino en los aspectos tratados. Destaca en general la remisión a la ley para la concreción de diversas cuestiones.

El texto de 1812 y el de 1822 establecen explícitamente que la potestad de aplicar las leyes corresponde exclusivamente a los Tribunales, cuyas funciones son únicamente la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Aparece una primera remisión a la ley para regular el proceso. La Constitución de 1833 se refiere de nuevo a la facultad exclusiva de los Tribunales de juzgar las causas civiles y criminales. Además, esta última establece una reserva de ley para cualquier modificación relativa al poder judicial.

Las cuatro primeras constituciones analizadas presentan en el marco del poder judicial, un listado de diversos derechos y garantías para el proceso, que en constituciones posteriores se encuentra regulado en distintos epígrafes. Así, los principales derechos establecidos son:

Tabla 6: Derechos y garantías en el proceso judicial

	1812	1828	1822	1823	1828	1833
Nadie será juzgado sino por un tribunal previamente establecido	X			x	x	x
El detenido debe pasar a disposición judicial una vez detenido en un plazo máximo	X (24 horas)					X (48 horas)
El detenido debe conocer los motivos de su detención en un plazo máximo		X (8 días)	X (48 horas)	X (48 horas)		

No se puede obligar a alguien a declarar en su contra	x	X	X			X (incluye allegados)
Cualquiera puede arrestar a alguien in fraganti	x			x		x
Sólo se permite embargar los bienes en la medida en que se requieran para satisfacer el delito	x	X	X			
Ninguna pena trasciende al que no tomó parte del delito	x	X	X			x
Los jueces son responsables de dilaciones y abusos en el proceso	x		X	x		
Podrá darse fianza para no ir a la cárcel en algunos casos	x					
Las Cortes pueden decretar la suspensión temporal de los derechos de presos establecidos anteriormente	x					
Recusación de jueces		X	X	x		
No hay condena sin juicio y en virtud de una ley promulgada antes del hecho		X		x	x	x
No se aplicará mortificación a presos		X				x
Todos tienen derecho a defenderse de una acusación		X				
Habrà presunción de inocencia		X				

Las penas deben ser necesarias, proporcionadas y útiles a la sociedad			x			
Las sentencias serán motivadas			x			
Nadie será detenido o preso sino por orden del juez					x	
Ninguno puede ser preso ni detenido sino en su casa o lugares públicos destinados a ello						x

Cada Constitución diseña una organización del sistema judicial diversa, aunque a modo general se distinguen una instancia de conciliación, una primera instancia judicial propiamente, una cámara de apelaciones y un tribunal Supremo con funciones específicas. Los siguientes cuadros muestran la estructura del poder judicial establecida en cada Carta Magna.

Tabla 7: Organización del Poder Judicial: 1812

1812

Supremo Tribunal de Justicia	Sus funciones son:
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dirimir competencias entre Audiencias ✓ Conocer las causas a determinados empleados del Estado y eclesiásticos ✓ Recursos de nulidad contra sentencias en última instancia ✓ Oír las dudas sobre la inteligencia de alguna ley que los tribunales planteen

Audiencias	Sus funciones son:
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Conocer en segunda y tercera instancia las causas de los Juzgados de su demarcación. Son la última instancia tanto civil como criminal ✓ Conocer las competencias entre jueces subalternos

Los magistrados de segunda instancia no pueden conocer la causa en tercera. El número de magistrados de cada audiencia se determinará por ley, siendo mínimo de 7

Juzgado (Juez de letras)	Conoce las causas civiles y criminales en primera instancia
Árbitro	Los españoles tienen derecho a decidir terminar sus diferencias en el ámbito civil por medio de árbitros, elegidos por ambos. Y deberá cumplirse la resolución sólo si ambos lo aceptan y renuncian a apelar. El alcalde ejercerá el oficio de conciliador, junto con dos hombres buenos. Sin hacer constar que se ha intentado la conciliación, no se entablará pleito alguno

Tabla 8: Organización del Poder Judicial: 1818

1818	
Supremo Tribunal Judicial	Estará formado por 5 Ministros y el Fiscal de la Cámara Criminal de Apelaciones). Sus miembros serán nombrados a propuesta del propio órgano. Se requiere ser abogado y haber ejercido 6 años. Su función es conocer los recursos en segunda instancia y otros extraordinarios.
Cámara de Apelaciones	Tiene jurisdicción en todo el territorio. La compondrán cuatro miembros y dos fiscales (uno civil y uno criminal), nombrados por el propio órgano. La Cámara conocerá de todo juicio entre partes.
Juzgado de Primera Instancia	No se regula, pero aparece implícito
Juzgados de Paz	Intentarán lograr una transacción o compromiso extrajudicial. Será requisito haberlo intentado para interponer una demanda ante otra instancia.

Tabla 9: Organización del Poder Judicial: 1822

1822	
Tribunal Supremo de Justicia	Está compuesto por 5 Ministros nombrados por el poder ejecutivo, consultando al Legislativo, a propuesta del Tribunal. Trabajarán con el Fiscal de lo civil. Atribuciones: ✓ Causas de segunda suplicación

	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Reponer y devolver en los casos de sentencias nulas ✓ Causas de ministros diplomáticos (embajadores, etc.) ✓ Causas de separación y suspensión de funcionarios superiores ✓ Dirimir competencias entre tribunales ✓ Oír las dudas sobre la inteligencia de la ley ✓ Aprobar sentencias de muerte, expatriación o destierro por más de un año.
--	--

Cámara de Apelaciones	<p>Tiene jurisdicción en todo el Estado. Se compone de 5 Ministros y dos fiscales (civil y criminal)</p> <p>Sus funciones son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ conocer en alzada de las causas de los juzgados inferiores ✓ supervisar el estado de las cárceles
------------------------------	---

Juez Mayor	Esta función la ejerce el Delegado Directorial
Jueces de Paz (Tribunal de Concordia)	<p>Compuesto por un Ministro del Supremo, uno de la Cámara y un prebendado elegido por el Director. El legislativo nombrará tres individuos para que ejerzan esta función fuera de la capital</p> <p>Será obligatorio un certificado de haber comparecido ante este tribunal para presentar demanda, excepto en algunos casos (causa criminales graves, menores...)</p>

Tabla 10: Organización del Poder Judicial: 1823

1823

Suprema Corte de Justicia	<p>La componen cuatro Ministros, un Presidente y el procurador nacional. Se requieren diez años de ejercicio como abogado. Sus ministros son vitalicios.</p> <p>Atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Proteger, hacer cumplir y reclamar a los otros poderes por las garantías individuales y judiciales ✓ Nulidades de sentencias. Existen recursos de primera
----------------------------------	--

instancia y apelación. El recurso de nulidad sólo será admisible faltando alguna de las formas esenciales del juicio

- ✓ Juicios civiles de Embajadores y diplomáticos
- ✓ Causas civiles y criminales de aforados (Supremo Director, Senadores...)
- ✓ Cuestiones de competencia entre tribunales superiores
- ✓ Apelaciones a la Corte de Apelaciones
- ✓ Superintendencia directiva y económica de tribunales, juzgados y policía criminal
- ✓ Visita mensual a cárceles y lugares de detención de la capital
- ✓ Función conciliadora
- ✓ Trabajo consultivo y preparativo de códigos legales

Corte de Apelaciones Formada por cuatro Ministros (vitalicios) y un Regente.
Requisitos: ciudadanía elegible, 30 años de edad y 8 de ejercicio como abogado.

Atribuciones:

- ✓ Conocer apelaciones de todos los negocios civiles y criminales
- ✓ Supervisar el estado de cárceles y lugares de detención mediante la visita e informe de los jueces de cada departamento

Jueces de letras Prevé la existencia de dos jueces de letras en la capital y uno en cada departamento, cuya función es conocer en primera instancia los juicios y lo relativo al Poder Judicial en su departamento.

Jueces de conciliación Requisito previo para presentar demanda en tribunales, en las demandas civiles y criminales que permitan transacción. Si una parte acepta la conciliación y la otra no, y el resultado del juicio es la conciliación propuesta, se condena en costas al que disintió

Son jueces de conciliación en la capital los Ministros de la Suprema Corte y en las provincias los alcaldes

Tabla 11: Organización del Poder Judicial: 1828

1828

Corte Suprema Se compone de: 5 Ministros y un fiscal, que cumplan los requisitos de ciudadanía, 30 años y 6 años de ejercicio de abogado.

Sus atribuciones son:

- ✓ Cuestiones de competencia entre los tribunales
- ✓ Juicios entre las provincias
- ✓ Contenciosos contra el gobierno y sus agentes
- ✓ Casos de empleados diplomáticos
- ✓ Infracciones de la Constitución
- ✓ Superintendencia directiva, consultiva y económica de tribunales y juzgados
- ✓ Proponer al Ejecutivo nombramientos de la Corte de Apelaciones

Corte de Apelaciones Se compone del número de jueces designado por la ley. Se requiere ser ciudadano y haber ejercido 4 años como abogado.

Juzgados de primera instancia Habrá uno o más en cada provincia, para conocer las causas civiles y criminales de la provincia
Los jueces deben ser ciudadanos con 2 años de ejercicio como abogados.

Juzgados de Paz Se regulan en la ley

Tabla 12: Organización del Poder Judicial: 1833

1833

Regulados por ley Habrá una magistratura a cuyo cargo esté la superintendencia directiva y económica de los Tribunales y juzgados

La estructura de los diversos tribunales es muy similar en las diversas constituciones. Todas cuentan con una instancia de conciliación obligatoria, un juzgado de primera instancia y una cámara de apelaciones. Finalmente cuentan con un tribunal superior o supremo que en algunos casos resuelve casos en segunda instancia pero en general resuelve cuestiones asignadas a él específicamente, como juicios a determinados cargos públicos o cuestiones de competencia entre otros tribunales. Las similitudes en este sentido son muy marcadas. Como excepción, cabe mencionar en 1833 en que aparece una remisión a la ley para la regulación de los tribunales

En relación a los requisitos para ser juez o magistrado, aparecen regulados de tres formas. La primera es por remisión a la ley (1833). La segunda es en la especificación en el caso del tribunal concreto, como ya ha quedado reflejado. Y la tercera es en la que se establecen con carácter general, como en la de 1822, en que se establece que son los mismos que para ser Diputado, o la constitución gaditana, en la que se establecen los requisitos siguientes: nacido en territorio español, mayor de 25 años y las demás que establezca la ley

3.5. Organización territorial

En el ámbito de la organización territorial, es importante distinguir en qué casos esta organización es de carácter político y en cuáles es administrativo. Para ello es especialmente relevante atender al modo de selección de los responsables de las instituciones regionales, destacando si son nombrados por elección popular o por instituciones del gobierno.

En 1812 se describen dos instituciones en la organización territorial: las Diputaciones y los Ayuntamientos.

Las Diputaciones son los órganos de gobierno de las Provincias. Estas se componen por un jefe superior (intendente), nombrado por el Rey, y siete individuos más elegidos directamente por los electores de partido. Los requisitos para ser ocupar un cargo en la Diputación son, además de ser ciudadano con pleno ejercicio de los derechos, ser mayor de 25 años, nacido o residente por lo menos 7 años en la Provincia, no ser empleado público nombrado por el Rey y tener forma de sustentarse. Para la reelección deben transcurrir 4 años tras el cese. Se prevé que las Diputaciones tendrán un máximo de 90 días de sesiones anuales. Sus funciones son:

- Intervenir y aprobar el reparto de contribuciones

- Supervisar las cuentas municipales
- Cuidar el establecimiento de ayuntamientos
- Realizar las obras provinciales oportunas
- Promover la educación y el desarrollo de la Provincia
- Formar el censo

La segunda institución prevista son los Ayuntamientos, que gestionarán el gobierno interior de los pueblos. Se componen por el alcalde (o alcaldes), los regidores y el procurador síndico, todos ellos nombrados en elecciones populares. Debe haber un Ayuntamiento, como mínimo, en las comarcas que tengan más de 1.000 habitantes. Los alcaldes se renuevan cada año y los regidores cada medio año, por mitades (por lo que su mandato también es de un año). Deben transcurrir dos años para su reelección. Los requisitos para ocupar un cargo en el Ayuntamiento son, además de ser ciudadano con pleno ejercicio de sus derechos, son ser mayor de 25 años, con 5 años de vecindad en el pueblo, y otros que prevea la ley. Además, habrá un Secretario de Ayuntamiento, elegido por sus miembros. Las funciones del Ayuntamiento son:

- Procurar la salubridad y la comodidad
- Garantizar la seguridad y el orden público
- Administración e inversión de los caudales propios
- Repartir y recaudar las contribuciones
- Cuidar hospitales, hospicios y otras instituciones de carácter similar
- Cuidar caminos, calzadas, puentes y demás obras públicas
- Formar ordenanzas
- Promover el desarrollo del pueblo

Más específica es la Constitución de 1818, en la que se establecen constitucionalmente las tres provincias en las que se divide Chile: la capital, Concepción y Coquimbo. Cada una gobernada por el Gobernador Intendente y un Teniente Gobernador, ambos con funciones judiciales atribuidas. Los Tenientes son subalternos de los Gobernadores de provincia y tienen la función de nombrar a los jueces diputados de su partido. Respecto del proceso de elección de los cargos regionales, se prevén dos posibilidades: los cargos políticos (Gobernadores, Tenientes y Cabildos) serán elegidos por sufragio, mientras que los cargos militares (Gobernadores militares) son nombrados por el Director.

Finalmente se prevé la existencia de Cabildos, encargados de la recaudación y depósito local. Además, deben fomentar el adelantamiento de la población, educación, industria, hospicios, hospitales y otras instituciones de beneficio público. Los Cabildos son equiparables a los Ayuntamientos.

Otro sistema diferente es el regulado en 1822, en que el territorio queda dividido en Departamentos, Distritos y Cabildos. Cada Departamento está encabezado por un Delegado Directorial, con mandato político y militar, nombrado por el Ejecutivo de acuerdo con el Legislativo. Los Delegados se encargan de nombrar jueces de distrito, celadores, inspectores y alcaldes de barrio. En la capital de cada Departamento habrá un teniente de la Tesorería General, encargado de recaudar y responder de los intereses fiscales. Se mantienen los Cabildos establecidos por la Constitución anterior, pero pasan a ser presididos por los Delegados Directoriales.

En 1823 se establece que el Estado se divide en gobiernos departamentales, delegaciones, subdelegaciones, prefecturas e inspecciones. Cada departamento tendrá un solo gobierno político y militar, que nombrará el Director con acuerdo del Senado. Para ser gobernador se requiere ciudadanía con sufragio, 25 años de edad y mérito cívico. En las delegaciones habrá un delegado dependiente del gobierno departamental, el cual nombrará los subdelegados, prefectos e inspectores. Se aporta un criterio para determinar cuándo deberá existir cada institución, aspecto que no se aportaba desde el texto de 1812, siendo el mismo que cada diez casas constituyen una comunidad (bajo un inspector) y cada diez comunidades una prefectura. Los inspectores son subalternos de los prefectos. Las atribuciones de los gobernadores departamentales son:

- Mantener el orden y seguridad pública
- Supervisar a los funcionarios
- Intendencia económica sobre hacienda
- Promulgar las leyes y ejecutarlas en su distrito

Así mismo, en la capital de cada departamento habrá un Consejo Departamental, cuya función es nombra las Municipalidades y calificar a las personas para los empleos nacionales y provinciales.

Finalmente se regulan las Municipalidades, indicándose que las habrá necesariamente en todas las delegaciones. Estas se componen de entre 7 y 12 regidores y uno o dos alcaldes, nombrados por el Consejo Departamental. Se

establecen como requisitos para ocupar un cargo municipal la ciudadanía y la edad mínima de 25 años. Sus funciones son:

- Cuidar la policía, instrucción, costumbres, contribuciones
- Formar ordenanzas municipales

La Constitución de 1828 es particular en este aspecto ya que prevé la existencia de una Asamblea Provincial, equiparable a un Parlamento regional. El gobierno y la administración provincial quedan encomendados por tanto a esta Asamblea y al Intendente.

La Asamblea Provincial se compone de miembros elegidos directamente por el pueblo, en concreto uno por cada 7.500 almas. Su mandato es por dos años y se denominan Diputados. Se requiere tener ciudadanía y ser natural o vecindado en la provincia. Sus atribuciones son:

- Nombrar Senadores y proponer Intendentes y jueces
- Establecer Municipalidades
- Tomar medidas y planes conducentes al bien de su respectivo pueblo
- Autorizar anualmente los presupuestos de las Municipalidades
- Crear e inspeccionar establecimientos piadosos de corrección, educación, seguridad, policía...
- Proponer al Gobierno medidas
- Dar cuenta anual del estado de desarrollo de la provincia
- Distribuir las contribuciones
- Formar el censo
- Velar por la observancia de la Constitución y de la ley electoral

Los intendentes, en cambio, son órganos territoriales delegados del gobierno, nombrados por el Ejecutivo, por 3 años no reelegibles hasta la siguiente legislatura. Sus atribuciones son:

- Ejecutar y hacer ejecutar la Constitución, leyes y resoluciones de la Asamblea Provincial
- La sub-inspección general de las milicias

Por último se prevé la existencia de Municipalidades, compuestas por entre 7 y 12 miembros, elegidos directamente por el pueblo cada dos años. Estas instituciones estarán dirigidas por un gobernador local, nombrado por pluralidad de votos de los miembros de la Municipalidad cada dos años. Las atribuciones del gobernador son:

- Citar a las elecciones
- Mantener el orden
- Nombrar y remover a sus subalternos
- Ejecutar las órdenes de policía y censo, y otras del Intendente
- Presidir la Municipalidad

Por otra parte, las atribuciones de la Municipalidad son:

- Dar dictamen a petición del Gobernador local
- Administrar e invertir los caudales propios
- Promover y ejecutar mejoras para la comunidad
- Repartir las contribuciones
- Establecer, cuidar y proteger escuelas, hospitales, hospicios, caminos, cárceles y otros establecimientos similares
- Elaborar reglamentos municipales
- Promover el desarrollo local
- Arreglar su orden interior

La Constitución de 1833 divide el territorio de la República en provincias, departamentos, subdelegaciones y distritos. El gobierno superior de la provincia lo ejerce el Intendente, con arreglo a las leyes y las órdenes del Presidente. Lo nombra el Presidente por 3 años y puede renovarse indefinidamente. El gobierno de cada departamento lo ejerce un Gobernador, subordinado al intendente, por tres años. Son nombrados por el Presidente a propuesta del Intendente. El intendente es Gobernador del departamento en el que resida. Las subdelegaciones son regidas por un subdelegado, subordinado del Gobernador y nombrado por él por 2 años reelegibles. Los distritos son regidos por un inspector, bajo las órdenes del subdelegado, que lo nombra y remueve.

Además, habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento y donde el Presidente lo considere. Cada Municipalidad tendrá el número de regidores y alcaldes que determine la ley (previsión idéntica a 1812). La elección de regidores será por votación directa, por 3 años. Los alcaldes se elegirán como determine la

ley. Los requisitos para ser regidor o alcalde son la ciudadanía en ejercicio y cinco años mínimos de vecindad en el territorio de la Municipalidad. El Gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento, y presidente de la que existe en la capital. El subdelegado es presidente de la Municipalidad de su respectiva delegación. Corresponde a las Municipalidades:

- Cuidar de la comodidad y salubridad
- Promover el desarrollo local
- Cuidar las escuelas públicas, hospitales, hospicios, cárceles y otras instituciones similares
- Cuidar la construcción y reparación de los caminos, puentes y demás obras públicas
- Administrar los caudales propios
- Repartir las contribuciones
- Dirigir peticiones anualmente al Congreso
- Formar ordenanzas municipales

Las subdivisiones territoriales varían significativamente en número, denominación, composición y elección de sus miembros de una Constitución a otra. Sin embargo hay un aspecto que se mantiene esencialmente constante cual es las funciones asignadas a las diversas instituciones. Por ello, concluimos que en relación a la organización territorial, sí hay influencia en cuanto a las funciones delegadas, no así en otros aspectos.

3.6. Derechos y deberes

Derechos

Los derechos previstos en los textos analizados se amplían cuanto más reciente es la constitución, por lo que se debe valorar más una adaptación al signo de los tiempos, tomando eso sí, como origen la Constitución de 1812, pero produciéndose las adaptaciones circunstanciales necesarias. No debe pues rechazarse la idea de una influencia, sino más bien determinarse como un punto de partida para el desarrollo en las constituciones posteriores.

Así, en 1812 únicamente se establece la prohibición de allanar cualquier casa y la de escribir y difundir las ideas, ambas previsiones bajo las condiciones que establezca

la ley. La Constitución de 1818 extiende el concepto de inviolabilidad de domicilio ampliándolo a otras propiedades y documentos. Recoge también el derecho a la libertad, concretándolo en poder hacer todo lo que no daña a la religión, la sociedad o sus individuos, fijar la residencia donde sea de su agrado, y gozar de tranquilidad y felicidad. Menciona además la libertad de imprenta y publicar las ideas. Finalmente establece un derecho configurado como deber del Estado de aliviar la miseria y proporcionar a todos los caminos de prosperidad.

La Constitución de 1822 incluye por primera vez la igualdad de todos ante la ley (en este caso, todos los chilenos). Además se establece el derecho a la libre disposición de los bienes. No se regula la libre manifestación de pensamiento, pero se prohíben calumnias, injurias e incitación a crímenes, y en relación a la circulación de impresos se permite siempre que no sean obscenos, inmorales o incendiarios. Se garantiza la inviolabilidad de las cartas y libertad de conversaciones privadas y se prohíben las instituciones inquisitoriales.

En cuanto a la Constitución de 1823, cabe destacar la mención de que las garantías constitucionales protegen, según se establece, a todo individuo que reside en Chile. Este hecho supone una gran diferencia respecto de lo anterior, ya que supone una visión del derecho más garantista. Sin embargo, sí existen algunos preceptos que mencionan concretamente a los chilenos como beneficiarios de esa disposición. Así, la Constitución establece que todos los chilenos son iguales ante la ley. Siguiendo con las innovaciones presentes en este texto, es imprescindible hacer referencia a la abolición constitucional de la esclavitud, convirtiendo a Chile en el primer país del mundo en hacerlo por la vía de la Carta Magna. Además, el estado adquiere la obligación de proporcionar determinados bienes públicos básicos, mencionando explícitamente la defensa, administración pública e instrucción de los ciudadanos.

Se garantiza el derecho a la propiedad y la inviolabilidad del domicilio y el derecho a presentar peticiones a las autoridades. Se establece que La imprenta será libre, protegida y premiada en cuanto contribuya a formar la moral y buenas costumbres

Esta Constitución regula un sistema de previsión social para las personas declaradas beneméritas y sus familias, así como costear la educación para los que demuestren sabiduría y talento.

La Constitución de 1828 establece como derechos imprescriptibles e inviolables la libertad, seguridad, propiedad, derecho de petición y facultad de publicar opiniones.

En la línea de la anterior, prohíbe explícitamente la esclavitud. Afirma que toda acción que no ataque a la sociedad o perjudique a un tercero está exenta de jurisdicción del magistrado y reservada sólo a Dios.

Garantiza la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, el derecho a publicar por la imprenta las opiniones y pensamientos, establece la igualdad de todo hombre (ya no sólo chileno) ante la ley, y como medida para garantizar la libre disposición de la propiedad establece la abolición de mayorazgos e impedimentos a la enajenación de fundos.

Finalmente, la Constitución de 1833 establece también la igualdad ante la ley, concretando que este efecto es extensible a la igualdad en la admisión a todos los empleos y funciones públicas. Además, recoge la libertad de ambulatoria y de establecimiento. Mantiene el derecho a la inviolabilidad de todas las propiedades, domicilio y correspondencia, de presentar peticiones a las autoridades, y de publicar las opiniones, concretando que sin censura previa (a diferencia de lo manifestado en anteriores). Se mantiene la prohibición de la esclavitud. Finalmente reconoce la propiedad exclusiva del autor o inventor de su obra o descubrimiento.

Deberes

Existen dos deberes comunes en todas las constituciones analizadas: contribuir a los gastos del Estado en función de sus haberes y defender la patria por las armas cuando sea llamado.

Se observa en este punto, al contrario que en lo relativo a derechos, una disminución progresiva, hasta limitarse a partir de 1828 a los dos deberes ya mencionados. Inicialmente, se imponen algunas obligaciones de carácter más bien moral, como el ser justos y benéficos. Estas prescripciones se observan tanto en el texto gaditano como en el de 1818 y 1822. Así, la Constitución de 1818 establece la obligación de “*no hagas a otro lo que no quieres hagan contigo*”¹⁹ y, al igual que la de 1822, cumplir con carácter general los deberes para con Dios, los hombres y el Estado. También se incluyen cláusulas de fidelidad tanto a la Constitución como a las demás leyes, las autoridades y los funcionarios públicos.

¹⁹Título I, Capítulo II, art. 4 de la Constitución Provisoria de 1818.

En 1823, esta regulación se hace por remisión a la ley, indicándose que en la legislación del Estado se formará un código moral que detalle los deberes de los ciudadanos según su edad y estado de la vida social, con el objetivo de formar hábitos que se transformen en virtudes cívicas y morales

La configuración de los derechos y deberes prevista en las diversas constituciones responde más bien a la adaptación de las mismas a la realidad de cada tiempo que a la influencia directa de una constitución sobre otra. Esto implica que no podemos hablar tanto de influencia propiamente sino del establecimiento de unas bases por parte de la Constitución de 1812 que se desarrollan progresivamente

3.7. Religión

En el aspecto religioso, existe un claro denominador común en todas y cada una de las Constituciones, que es el establecimiento de la religión católica, apostólica y romana como la religión del Estado. Esto no implica que no pueda existir libertad religiosa o de culto, aspectos que se analizan a continuación.

En las constituciones de 1812 y 1822 aparece claramente explicitado la exclusión de cualquier otra creencia que no sea la religión del Estado. Así, mientras en 1812 se establece que la religión católica, apostólica, romana es la única verdadera, en 1818 se refiere a ella como la exclusiva del Estado de Chile, prohibiéndose cualquier doctrina contraria a la de Jesucristo.

En 1822 aparece una primera referencia a la libertad religiosa, exigiendo “respeto y veneración” *independientemente de las opiniones privadas*. Esta referencia a la libertad de opiniones supone una gran diferencia en relación a lo establecido anteriormente. En la misma línea se manifiesta la Constitución de 1823, haciendo referencia únicamente a la exclusión del culto y ejercicio de cualquiera otra.

En 1828 aparece un cambio más notable, a pesar de seguir siendo excluido el culto público de cualquier religión que no sea la del Estado: se establece que nadie será perseguido ni molestado por sus opiniones privadas.

Por último, la constitución de 1833 únicamente se refiere a la exclusión del ejercicio de cualquiera otra religión.

Por tanto, a pesar de que en ninguno de los casos está permitida la libertad de culto, si vemos una evolución en el tiempo en relación a la libertad religiosa, aun estableciéndose siempre la religión del Estado (o la Nación).

En la evolución del ámbito religioso, no se puede afirmar que exista influencia determinante de una Constitución en la otra, puesto que se debe más bien a una respuesta al contexto social y político de cada época histórica

3.8. Reforma Constitucional

En el ámbito de la organización territorial, es importante distinguir en qué casos está organización es de carácter político y en cuáles es administrativo. Para ello es especialmente relevante atender al modo de selección de los responsables de las instituciones regionales, destacando si son nombrados por elección popular o por instituciones del gobierno.

En 1812 se describen dos instituciones en la organización territorial: las Diputaciones y los Ayuntamientos.

Las Diputaciones son los órganos de gobierno de las Provincias. Estas se componen por un jefe superior (intendente), nombrado por el Rey, y siete individuos más elegidos directamente por los electores de partido. Los requisitos para ser ocupar un cargo en la Diputación son, además de ser ciudadano con pleno ejercicio de los derechos, ser mayor de 25 años, nacido o residente por lo menos 7 años en la Provincia, no ser empleado público nombrado por el Rey y tener forma de sustentarse. Para la reelección deben transcurrir 4 años tras el cese. Se prevé que las Diputaciones tendrán un máximo de 90 días de sesiones anuales. Sus funciones son:

- Intervenir y aprobar el reparto de contribuciones
- Supervisar las cuentas municipales
- Cuidar el establecimiento de ayuntamientos
- Realizar las obras provinciales oportunas
- Promover la educación y el desarrollo de la Provincia
- Formar el censo

La segunda institución prevista son los Ayuntamientos, que gestionarán el gobierno interior de los pueblos. Se componen por el alcalde (o alcaldes), los regidores y el procurador síndico, todos ellos nombrados en elecciones populares. Debe haber un Ayuntamiento, como mínimo, en las comarcas que tengan más de 1.000 habitantes. Los alcaldes se renuevan cada año y los regidores cada medio año, por mitades (por lo que su mandato también es de un año). Deben transcurrir dos años para su reelección. Los requisitos para ocupar un cargo en el Ayuntamiento son, además de ser ciudadano con pleno ejercicio de sus derechos, son ser mayor de 25 años, con 5 años de vecindad en el pueblo, y otros que prevea la ley. Además, habrá un Secretario de Ayuntamiento, elegido por sus miembros. Las funciones del Ayuntamiento son:

- Procurar la salubridad y la comodidad
- Garantizar la seguridad y el orden público
- Administración e inversión de los caudales propios
- Repartir y recaudar las contribuciones
- Cuidar hospitales, hospicios y otras instituciones de carácter similar
- Cuidar caminos, calzadas, puentes y demás obras públicas
- Formar ordenanzas
- Promover el desarrollo del pueblo

Más específica es la Constitución de 1818, en la que se establecen constitucionalmente las tres provincias en las que se divide Chile: la capital, Concepción y Coquimbo. Cada una gobernada por el Gobernador Intendente y un Teniente Gobernador, ambos con funciones judiciales atribuidas. Los Tenientes son subalternos de los Gobernadores de provincia y tienen la función de nombrar a los jueces diputados de su partido. Respecto del proceso de elección de los cargos regionales, se prevén dos posibilidades: los cargos políticos (Gobernadores, Tenientes y Cabildos) serán elegidos por sufragio, mientras que los cargos militares (Gobernadores militares) son nombrados por el Director.

Finalmente se prevé la existencia de Cabildos, encargados de la recaudación y depósito local. Además, deben fomentar el adelantamiento de la población, educación, industria, hospicios, hospitales y otras instituciones de beneficio público. Los Cabildos son equiparables a los Ayuntamientos.

Otro sistema diferente es el regulado en 1822, en que el territorio queda dividido en Departamentos, Distritos y Cabildos. Cada Departamento está encabezado por un

Delegado Directorial, con mandato político y militar, nombrado por el Ejecutivo de acuerdo con el Legislativo. Los Delegados se encargan de nombrar jueces de distrito, celadores, inspectores y alcaldes de barrio. En la capital de cada Departamento habrá un teniente de la Tesorería General, encargado de recaudar y responder de los intereses fiscales. Se mantienen los Cabildos establecidos por la Constitución anterior, pero pasan a ser presididos por los Delegados Directoriales.

En 1823 se establece que el Estado se divide en gobiernos departamentales, delegaciones, subdelegaciones, prefecturas e inspecciones. Cada departamento tendrá un solo gobierno político y militar, que nombrará el Director con acuerdo del Senado. Para ser gobernador se requiere ciudadanía con sufragio, 25 años de edad y mérito cívico. En las delegaciones habrá un delegado dependiente del gobierno departamental, el cual nombrará los subdelegados, prefectos e inspectores. Se aporta un criterio para determinar cuándo deberá existir cada institución, aspecto que no se aportaba desde el texto de 1812, siendo el mismo que cada diez casas constituyen una comunidad (bajo un inspector) y cada diez comunidades una prefectura. Los inspectores son subalternos de los prefectos. Las atribuciones de los gobernadores departamentales son:

- Mantener el orden y seguridad pública
- Supervisar a los funcionarios
- Intendencia económica sobre hacienda
- Promulgar las leyes y ejecutarlas en su distrito

Así mismo, en la capital de cada departamento habrá un Consejo Departamental, cuya función es nombrar las Municipalidades y calificar a las personas para los empleos nacionales y provinciales.

Finalmente se regulan las Municipalidades, indicándose que las habrá necesariamente en todas las delegaciones. Estas se componen de entre 7 y 12 regidores y uno o dos alcaldes, nombrados por el Consejo Departamental. Se establecen como requisitos para ocupar un cargo municipal la ciudadanía y la edad mínima de 25 años. Sus funciones son:

- Cuidar la policía, instrucción, costumbres, contribuciones
- Formar ordenanzas municipales

La Constitución de 1828 es particular en este aspecto ya que prevé la existencia de una Asamblea Provincial, equiparable a un Parlamento regional. El gobierno y la

administración provincial quedan encomendados por tanto a esta Asamblea y al Intendente.

La Asamblea Provincial se compone de miembros elegidos directamente por el pueblo, en concreto uno por cada 7.500 almas. Su mandato es por dos años y se denominan Diputados. Se requiere tener ciudadanía y ser natural o vecindado en la provincia. Sus atribuciones son:

- Nombrar Senadores y proponer Intendentes y jueces
- Establecer Municipalidades
- Tomar medidas y planes conducentes al bien de su respectivo pueblo
- Autorizar anualmente los presupuestos de las Municipalidades
- Crear e inspeccionar establecimientos piadosos de corrección, educación, seguridad, policía...
- Proponer al Gobierno medidas
- Dar cuenta anual del estado de desarrollo de la provincia
- Distribuir las contribuciones
- Formar el censo
- Velar por la observancia de la Constitución y de la ley electoral

Los intendentes, en cambio, son órganos territoriales delegados del gobierno, nombrados por el Ejecutivo, por 3 años no reelegibles hasta la siguiente legislatura. Sus atribuciones son:

- Ejecutar y hacer ejecutar la Constitución, leyes y resoluciones de la Asamblea Provincial
- La sub-inspección general de las milicias

Por último se prevé la existencia de Municipalidades, compuestas por entre 7 y 12 miembros, elegidos directamente por el pueblo cada dos años. Estas instituciones estarán dirigidas por un gobernador local, nombrado por pluralidad de votos de los miembros de la Municipalidad cada dos años. Las atribuciones del gobernador son:

- Citar a las elecciones
- Mantener el orden
- Nombrar y remover a sus subalternos
- Ejecutar las órdenes de policía y censo, y otras del Intendente
- Presidir la Municipalidad

Por otra parte, las atribuciones de la Municipalidad son:

- Dar dictamen a petición del Gobernador local
- Administrar e invertir los caudales propios
- Promover y ejecutar mejoras para la comunidad
- Repartir las contribuciones
- Establecer, cuidar y proteger escuelas, hospitales, hospicios, caminos, cárceles y otros establecimientos similares
- Elaborar reglamentos municipales
- Promover el desarrollo local
- Arreglar su orden interior

La Constitución de 1833 divide el territorio de la República en provincias, departamentos, subdelegaciones y distritos. El gobierno superior de la provincia lo ejerce el Intendente, con arreglo a las leyes y las órdenes del Presidente. Lo nombra el Presidente por 3 años y puede renovarse indefinidamente. El gobierno de cada departamento lo ejerce un Gobernador, subordinado al intendente, por tres años. Son nombrados por el Presidente a propuesta del Intendente. El intendente es Gobernador del departamento en el que resida. Las subdelegaciones son regidas por un subdelegado, subordinado del Gobernador y nombrado por él por 2 años reelegibles. Los distritos son regidos por un inspector, bajo las órdenes del subdelegado, que lo nombra y remueve.

Además, habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento y donde el Presidente lo considere. Cada Municipalidad tendrá el número de regidores y alcaldes que determine la ley (previsión idéntica a 1812). La elección de regidores será por votación directa, por 3 años. Los alcaldes se elegirán como determine la ley. Los requisitos para ser regidor o alcalde son la ciudadanía en ejercicio y cinco años mínimos de vecindad en el territorio de la Municipalidad. El Gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento, y presidente de la que existe en la capital. El subdelegado es presidente de la Municipalidad de su respectiva delegación. Corresponde a las Municipalidades:

- Cuidar de la comodidad y salubridad
- Promover el desarrollo local
- Cuidar las escuelas públicas, hospitales, hospicios, cárceles y otras instituciones similares

- Cuidar la construcción y reparación de los caminos, puentes y demás obras públicas
- Administrar los caudales propios y repartir las contribuciones
- Dirigir peticiones anualmente al Congreso
- Formar ordenanzas municipales

Las subdivisiones territoriales varían significativamente en número, denominación, composición y elección de sus miembros de una Constitución a otra. Sin embargo hay un aspecto que se mantiene esencialmente constante cual es las funciones asignadas a las diversas instituciones. Por ello, concluimos que en relación a la organización territorial, sí hay influencia en cuanto a las funciones delegadas, no así en otros aspectos.

4. Comparación literal

La comparación literal tiene como objetivo descubrir si existen o no reproducciones exactas de artículos o apartados de artículos en las diversas Constituciones, y especialmente si se repiten los presentes en el texto de 1812.

En cuanto a fragmentos significativos, no es posible afirmar que exista influencia en este sentido, siendo quizás el artículo que presenta mayores similitudes el referente a las funciones atribuidas a las Municipalidades o Ayuntamientos. Así, estando este artículo dividido en apartados, existe identidad entre algunos de ellos en varias de las constituciones.

1812/art. 321

“Art. 321. Estará a cargo de los ayuntamientos:

Primero. La policía de salubridad y comodidad.

Segundo. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.

Tercero. La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva.

Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos que se paguen de los fondos del común.

Sexto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo. *Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial, que las acompañará con su informe.*

Noveno. *Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.”*

1828/art. 122

“Artículo 122. Son atribuciones de las Municipalidades:

- 1. Dar dictamen al Gobernador local en las materias que lo pida;*
- 2. Promover y ejecutar mejoras sobre la policía de salubridad y comodidad;*
- 3. Sobre la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, conforme al reglamento que aprobare la Asamblea Provincial;*
- 4. Hacer el repartimiento de las contribuciones que hayan cabido a su distrito;*
- 5. Establecer, cuidar y proteger las escuelas de primeras letras, y la educación pública en todos sus ramos;*
- 6. Los hospitales, hospicios, panteones, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban;*
- 7. La construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes, cárceles, y todas las obras públicas de seguridad, comodidad y ornato;*
- 8. Formar los reglamentos municipales sobre estos objetos, y pasarlos a la Asamblea Provincial para su aprobación;*
- 9. Promover la agricultura, la industria y el comercio según lo permitan las circunstancias de sus pueblos;*
- 10. Arreglar su orden interior, y nombrar los empleados necesarios para su correspondencia y demás servicios;*
- 11. Disponer la celebración de las fiestas cívicas en su distrito.”*

1833/art. 128

“Art. 128. Corresponde a las Municipalidades en su territorio:

1º Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo.

2º Promover la educación, la agricultura, la industria i el comercio.

3º Cuidar de las escuelas primarias i demás establecimientos de educación que se paguen de fondos municipales.

4º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos, cárceles, casas de corrección y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

5º Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato que se costeen con fondos municipales.

6º Administrar e invertir los caudales de propios y arbitrios, conforme a las reglas que dictare la ley.

7º Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas i reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad, en los casos en que la ley no lo haya cometido a otra autoridad o personas.

8º Dirigir al Congreso en cada año, por el conducto del Intendente i del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien general del Estado, o al particular del departamento, especialmente para establecer propios, i ocurrir a los gastos extraordinarios que exigiesen las obras nuevas de utilidad común del departamento, o la reparación de las antiguas.

9º Proponer al Gobierno Supremo, o al superior de la provincia, o al del departamento, las medidas administrativas conducentes al bien general del mismo departamento.

10º Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos y presentarlas por el conducto del Intendente al Presidente de la República para su aprobación, con audiencia del Consejo de Estado”.

Aparece subrayado en los artículos 122 y 128 de las Constituciones de 1828 y 1833 respectivamente, los conjuntos de palabras que coinciden con las utilizadas en el artículo 321 de la Constitución de 1812. Siendo este uno de los casos donde se aprecia una mayor similitud, se concluye que en el ámbito de la redacción no se puede afirmar que haya una gran influencia del texto español.

Al analizar este aspecto entre las diversas constituciones posteriores, sí se observan algunos artículos coincidentes, aunque de nuevo no se produce esta imitación de forma significativa. A título de ejemplo, existe identidad entre el artículo 5, del Capítulo II, Título I de 1818 y el artículo 9 de la Constitución de 1822:

1818/art. 5, Capítulo II, Título I

“Artículo 5. Todo individuo que se glorié de verdadero patriota, debe llenar las obligaciones que tiene para con Dios y los hombres, siendo virtuoso, honrado, benéfico, buen padre de familia, buen hijo, buen amigo, buen soldado, obediente a la ley y funcionario fiel, desinteresado y celoso.”

1822/art. 9

“Artículo 9. Todo chileno debe llenar las obligaciones que tiene para con Dios y los hombres, siendo virtuoso, honrado, benéfico, buen padre de familia, buen hijo, buen amigo, buen soldado, obediente a la Constitución y a la ley, y funcionario fiel, desinteresado y celoso.”

También se observa este patrón entre los artículos 113 del texto de 1833 y el art. 96, apartado 10 del texto de 1833:

1833/art. 113

“Artículo 113. Habrá en la República una magistratura a cuyo cargo esté la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los Tribunales y juzgados de la Nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones.”

1828/art. 96.10

“Artículo 96. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1º. Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la Nación.”

No se observan repeticiones significativas en las estructuras de redacción entre las distintas constituciones

A pesar de lo anterior, se aprecian algunos aspectos a destacar en cuanto al uso del lenguaje.

En primer lugar, la utilización de diversos términos para referirse a las diferentes personas e individuos. Así, por ejemplo, destaca la utilización de la palabra “almas” como criterio para determinar el número de representantes en las Cortes o instituciones locales. A continuación se citan algunos ejemplos:

- *“Por cada 70.000 almas de la población (...) habrá un Diputado de Cortes”* (1812, art. 31)
- *“(...)un sorteo de un elector por cada mil almas”(1822, art. 25)*
- *“La base de la elección para el número de Diputados y sus suplentes, será uno por cada quince mil almas”* (1822, art. 30)
- *“Se elegirá un Diputado por cada siete mil quinientas almas “(1828, art. 110)*
- *“Se elegirá un Diputado por cada quince mil almas (...)”* (1828, art. 25)
- *“Se elegirá un Diputado por cada veinte mil almas”* (1833, art. 19)

Así, en cuatro de las seis constituciones se observa esta utilización. Llama la atención en cuanto a que podrían ser utilizados diversos sinónimos, tal y como aparecen en la cuarta acepción de esta palabra en el Diccionario de la Real Academia: persona, individuo, habitante.

Otra palabra o fórmula destacable es la referente a la “inteligencia” de la ley, Constitución o estatutos. Esta expresión se observa en las seis constituciones analizadas:

1812/art. 261. Décimo

“Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes”

1818/Título III, Capítulo III, art. 7

“Artículo 7. En los casos particulares que ocurran sobre la inteligencia de lo ya establecido o que nuevamente se estableciese, o defecto de prevención en cualquier estatuto, etc., que el Senado diese, resolverá él por sí sólo las dudas, sin las consultas de que habla el artículo antecedente.”

1822/art. 166.9

“9º. En oír las dudas sobre la inteligencia de la ley, para consultarlas al Supremo Poder Legislativo.”

1823/art. 149, 2º

“2º. En las dudas sobre la inteligencia de una ley para consultar al Senado, proponiendo su dictamen.”

1828/art. 132

“Artículo 132. Sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de sus artículos”

1833/art. 164

“Artículo 164. Sólo el Congreso, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes, podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno de sus artículos.”

Resulta particularmente curiosa la utilización de este término por la ambigüedad del mismo, y por el hecho de quedar desmarcado de cualquier ideología, aparentemente. Así, en la línea de algunos de los preámbulos, se enfatiza la

Constitución como producto de la razón, y por tanto como desvinculada del ámbito político o subjetivo.

Finalmente, como apunta el doctor Sarasola, Doctor en derecho especializado en historia constitucional, que es significativo el hecho de que los títulos de los apartados referentes al poder ejecutivo y al legislativo tengan el nombre de “De las Cortes” y “Del Rey” en la constitución gaditana. El autor justifica este hecho en la voluntad de los liberales de contrarrestar la acusación de que la Constitución era una copia de la francesa de 1791. Sin embargo, en las constituciones chilenas posteriores hay disparidad en el uso de los términos, sólo imitándose la denominación gaditana en 1833. En 1818, se habla de “potestad”, tanto ejecutiva como legislativa. En 1822, se da una combinación de conceptos, ya que se habla “Del Congreso”, pero del “Poder ejecutivo”, igual que en 1823, aunque en este caso el legislativo sea “Del Senado”.

A pesar de la ausencia de reproducción de estructuras exactas, sí que se hay cierta influencia en la utilización de determinadas palabras para designar algunos conceptos. Por tanto, se puede afirmar que existe influencia en cuanto a que se repiten ciertos términos, no casualmente, e incluso algunos párrafos, o frases.

6. Comparación estructural

La forma de estructurar el texto constitucional, en cuanto a la numeración y existencia de diversas secciones, presenta varias diferencias. La Constitución española se divide en Títulos, capítulos y artículos. Los artículos se numeran correlativamente del principio al fin de la constitución, al igual que los títulos. En cambio, los capítulos reinician su numeración en cada título.

La Constitución de 1818 también se divide en títulos, capítulos y artículos. Sin embargo, en este caso únicamente la numeración de títulos es correlativa de principio a fin. Los capítulos se reinician en cada título y los artículos en cada capítulo. En 1822 se recupera el sistema de 1812.

En 1823, se mantiene el sistema, pero eliminando los capítulos. Por tanto, quedan únicamente los títulos y los artículos numerados sucesivamente de principio a fin de la constitución. En 1828 se sustituyen los títulos por capítulos, manteniéndose por lo demás la numeración, sistema idéntico al utilizado en la Constitución de 1833.

La forma de organización estructural de las distintas secciones en las constituciones es variada. El modelo de 1812 es utilizado únicamente en la Constitución de 1822.

Los primeros títulos o capítulos, según el caso, hacen referencia a la Nación, la nacionalidad y la ciudadanía en la mayoría de constituciones. Suponen una excepción la de 1818, por el hecho de que no se regula este aspecto, y la de 1833, en la que inicialmente se describen los límites territoriales (dato que también se aporta en las demás constituciones al inicio, pero bajo los títulos que ya se han mencionado). Posteriormente se trata la forma de gobierno y la religión antes de mencionar los requisitos para ser chileno. Es destacable mencionar que la Constitución de 1818 comienza con una enumeración de los derechos y deberes del hombre en sociedad.

La mayoría de constituciones tratan en sus primeros apartados los temas relativos a la Nación, nacionalidad y ciudadanía, al igual que el texto de 1812.

La religión también es uno de los temas que ocupan uno de los primeros apartados. En este sentido, es importante resaltar el hecho de que en prácticamente todas las constituciones, la regulación de la religión cuenta con un capítulo o título independiente. Sin embargo, no es así en la de 1823 y 1828, apareciendo en ambas en el apartado relativo a la Nación.

Otro dato importante a tener en cuenta en la estructura es la ubicación del poder legislativo en relación al ejecutivo, para ver cuál tiene un tratamiento preferente. En todos los casos, a excepción de 1823, el poder legislativo aparece regulado en primer lugar. Esta estructura es coherente con la distribución de poder, dado que como ya se ha analizado, al ejecutivo en la mencionada Constitución se le atribuyen una gran amplitud de facultades, como la iniciativa legislativa.

El poder legislativo aparece regulado antes que el ejecutivo en todos los casos, exceptuando la Constitución de 1823, en la que se le atribuyen al poder ejecutivo facultades legislativas

Por otra parte, destaca el hecho de que algunas constituciones destinan un apartado específico a tratar de los derechos y deberes del ciudadano o habitante, mientras que en otras, este aspecto se recoge en otros apartados, incluso de forma bastante dispersa. Las constituciones en los que aparecen categorizados son la de 1818, 1828 y 1833, en esta última bajo el título "*De las garantías de la seguridad y propiedad*", por lo que también se puede afirmar que, en relación a otros derechos hay cierto grado de dispersión.

Finalmente, en todas aparece la regulación sobre la modificación de la constitución en el último apartado. Algunas cuentan con apartados adicionales, como el de "Advertencia" de 1818 o las disposiciones transitorias de 1833.

De forma general del análisis estructural obtenemos la idea de que existe una referencia en todas las Constituciones a la de española de 1812, si bien con algunas variantes en la forma de enumeración normativa. Se guarda la nomenclatura prácticamente en todos los casos.

En cuanto al formato estructural de contenidos se produce una situación parecida: para las instituciones de máxima relevancia (nación, ciudadanía, religión del Estado, etc.) se mantienen estructuras similares, sin embargo otras cuestiones tienden a estructurarse de forma independiente en cada caso. Se observa y concluye pues que la Constitución de 1812 actuó como un referente en la construcción de las chilenas, pero sin poder dictaminarse una poderosa influencia en su estructuración.

7. Conclusión

Tras haber analizado cada constitución, abordando la comparación desde las tres perspectivas planteadas, es posible concluir que sí existe cierto grado de influencia de la Constitución de 1812 en el constitucionalismo chileno del s. XIX.

En primer lugar, en el ámbito institucional, que es el más relevante en cuanto a que tiene implicaciones de carácter más práctico, se han apreciado tanto instituciones extremadamente similares como otras completamente distintas. Sin embargo, la existencia de estas similitudes tan marcadas permite afirmar que en la regulación de algunas instituciones efectivamente hay influencia. Entre las que podemos destacar, por ejemplo, las condiciones para adquirir la ciudadanía.

El segundo ámbito analizado ha sido el estructural. En el distinguimos dos aspectos: la organización en secciones y la distribución de la regulación de las distintas instituciones. En relación al primero, no hay prácticamente influencia, ya que la forma de organización se reproduce únicamente en 1822. En la distribución de las cuestiones abordadas sí existen ciertas similitudes. La mayoría empiezan tratando los temas de la nación y ciudadanía, así como la religión. A excepción de 1823, el poder legislativo antecede al ejecutivo en las constituciones, y el último abordado es el judicial. Los seis textos concluyen con los procedimientos de reforma constitucional. Por tanto, en este segundo aspecto efectivamente se comprueba que hay influencia.

Finalmente, en el ámbito de la redacción, se observan puntos de encuentro como la utilización de las mismas fórmulas o palabras para determinados conceptos. A pesar de que sea sutil, sí es posible afirmar que existen similitudes, y por tanto, influencia en este sentido.

8. Bibliografía

- Arana, Diego Baross (1854). *Historia jeneral de la independencia de Chile*. Imprenta chilena
- Clavel, Roberto Arancibia (2010). Vigencia del pensamiento de Bernardo O'Higgins en el bicentenario de Chile. Revista *Política y Estrategia* n°115, p. 13
- Constitución chilena 1818. Disponible en:
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005251>
- Constitución chilena 1822. Disponible en:
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005168>
- Constitución chilena 1823. Disponible en:
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005202>
- Constitución chilena 1828. Disponible en:
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005225>
- Constitución chilena 1833. Disponible en:
http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion/c_1833.pdf
- Constitución española 1812. Disponible en:
http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf
- Constitución francesa 1791. Disponible en:
<http://hc.rediris.es/01/Constituciones/cf1791.htm>
- De Vergottini, Giuseppe. *Derecho constitucional comparado*. Universidad Nacional Autónoma de México
- García-Huidobro Becerra, Cristóbal (2012). *El reglamento constitucional provisorio de 1812: reflexiones para un bicentenario*. Revista chilena de derecho vol.39, pp. 235-243
- Grez Toro, Sergio (2010). *La ausencia de un poder constituyente democrático en la historia de Chile*. Santiago de Chile: Universidad Academia de Humanismo Cristiano

- Heise Gozales, Julio (1977). *150 años de evolución institucional* (3ª Edición) Chile: Ed. Andrés Bello
- Tateishi, Hirotaka (2008). *La Constitución de Cádiz de 1812 y los conceptos de Nación/ Ciudadano*. Japón: Universidad de Hitotsubashi
- Salvador Martínez, María. *Derecho constitucional comparado en el contexto de la integración supranacional y la globalización*. UNED
- Jocelyn-Holt Letelier, Alfredo (1992). *La independencia de Chile: tradición, modernización y mito*. Editorial Mapfre
- Pinto, Julio; Salazar, Gabriel (1999). *Historia contemporánea de Chile: Actores, identidad y movimiento*. (2ª Edición) (Volumen 2). Lom Ediciones
- Quijada, Mónica (2008). *Una Constitución singular. La carta gaditana en perspectiva comparada*. *Revista de Indias*, vol. 68, nº 242, p. 15-38.
- Ramos Santana, Alberto (2000). *La Constitución de 1812 en su contexto histórico*. (Volumen I) Sevilla: Fundación El Monte, Ayuntamiento de Cádiz, Universidad de Cádiz y Casino Gaditano
- Sarasola, Ignacio Fernández (2000). *La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*. *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, nº 2, p. 359-457
- Sartori, Giovanni; Lara, Marcos (1984). *La política: lógica y método en las ciencias sociales*. México: Fondo de Cultura Económica

Anexo I: Compilación de conclusiones parciales

Mientras en el territorio peninsular el debate socio-político, precedido de una guerra en su propio territorio, se centra en la adopción del nuevo sistema constitucional frente al antiguo régimen, los territorios más alejados debaten una cuestión bien diferente, dando por hecho que su modelo de organización política debe seguir el más moderno de la organización constitucional, su discusión es el mantenimiento de adhesión a la metrópoli

Las situaciones que conllevan la pérdida de la ciudadanía se reproducen exactamente en 1822 y sufren variaciones poco significativas en las siguientes. Por tanto, sí existe influencia en este ámbito

También existe influencia en cuanto a las condiciones de suspensión de la ciudadanía, ya que aparecen reproducidas de forma prácticamente idéntica en las diversas constituciones analizadas

En relación a las condiciones para la obtención de la nacionalidad, se observan coincidencias significativas entre las distintas constituciones, lo que permite concluir que sí existe cierta influencia en este aspecto

La Cámara de Diputados tiene una función de representación territorial hasta 1828, momento en el que se traslada esta encomienda al Senado

La influencia en el ámbito del poder legislativo debe exceptuarse en las constituciones de 1818 y la de 1823. La primera, por su carácter provisional, establece un sistema con carácter temporal y por ello, muy poco desarrollado. La segunda establece un sistema totalmente innovador, sin Cámara de Diputados, cuya iniciativa legislativa se otorga al ejecutivo. Son modelos en los que la separación de poderes aparece excepcionalmente diluida

Tanto la Constitución de 1812, como las del 1822 y 1823 contienen una cláusula de exclusividad del Rey o Directores como titulares del poder ejecutivo

En las dos Constituciones posteriores a la de 1812 en las que se prevé la existencia del Consejo de Estado (1823 y 1833), únicamente se mantiene la función consultiva del mismo. La composición, requisitos o estructura interna no hay semejanzas con la Constitución gaditana, por lo que en este aspecto no se aprecia una influencia significativa

La estructura de los diversos tribunales es muy similar en las diversas constituciones. Todas cuentan con una instancia de conciliación obligatoria, un juzgado de primera instancia y una cámara de apelaciones. Finalmente cuentan con un tribunal superior o supremo que en algunos casos resuelve casos en segunda instancia pero en general resuelve cuestiones asignadas a él específicamente, como juicios a determinados cargos públicos o cuestiones de competencia entre otros tribunales. Las similitudes en este sentido son muy marcadas. Como excepción, cabe mencionar en 1833 en que aparece una remisión a la ley para la regulación de los tribunales

Las subdivisiones territoriales varían significativamente en número, denominación, composición y elección de sus miembros de una Constitución a otra. Sin embargo hay un aspecto que se mantiene esencialmente constante cual es las funciones asignadas a las diversas instituciones. Por ello, concluimos que en relación a la organización territorial, sí hay influencia en cuanto a las funciones delegadas, no así en otros aspectos

La configuración de los derechos y deberes prevista en las diversas constituciones responde más bien a la adaptación de las mismas a la realidad de cada tiempo que a la influencia directa de una constitución sobre otra. Esto implica que no podamos hablar tanto de influencia propiamente sino del establecimiento de unas bases por parte de la Constitución de 1812 que se desarrollan progresivamente

En la evolución del ámbito religioso, no se puede afirmar que exista influencia determinante de una Constitución en la otra, puesto que se debe más bien a una respuesta al contexto social y político de cada época histórica

Las subdivisiones territoriales varían significativamente en número, denominación, composición y elección de sus miembros de una Constitución a otra. Sin embargo hay un aspecto que se mantiene esencialmente constante cual es las funciones asignadas a las diversas instituciones. Por ello, concluimos que en relación a la organización territorial, sí hay influencia en cuanto a las funciones delegadas, no así en otros aspectos

No se observan repeticiones significativas en las estructuras de redacción entre las distintas constituciones, especialmente no hay imitación de las de 1812, por lo que se concluye que no hay influencia en este aspecto

A pesar de la ausencia de reproducción de estructuras exactas, sí que se hay cierta influencia en la utilización de determinadas palabras para designar algunos conceptos. Por tanto, se puede afirmar que existe influencia en cuanto a que se repiten ciertos términos, no casualmente, e incluso algunos párrafos, o frases

La forma de organización estructural de las distintas secciones en las constituciones es variada. El modelo de 1812 es utilizado únicamente en la Constitución de 1822

La mayoría de constituciones tratan en sus primeros apartados los temas relativos a la Nación, nacionalidad y ciudadanía, al igual que el texto de 1812

El poder legislativo aparece regulado antes que el ejecutivo en todos los casos, exceptuando la Constitución de 1823, en la que se le atribuyen al poder ejecutivo facultades legislativas

Anexo II: Estructura de las diversas constituciones

Constitución 1812	Constitución Provisoria de 1818	Constitución 1822	Constitución Política de 1823	Constitución de 1828	Constitución de 1833
<i>De la nación española y de los españoles</i>	<i>De los derechos y deberes del hombre en sociedad</i>	<i>De la Nación Chilena y de los chilenos</i>	De la Nación Chilena y los chilenos	De la Nación	Del Territorio
De la nación española	De los derechos del hombre en sociedad	De la Nación Chilena	De los ciudadanos activos	De los chilenos	De la forma de gobierno
De los españoles	De los deberes del hombre en sociedad	De los chilenos	Del Poder Ejecutivo	Derechos individuales	De la religión
<i>Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de los ciudadanos españoles</i>	<i>De la religión del Estado</i>	<i>De la religión del Estado</i>	De los Ministros de Estado	De la forma de gobierno	De los chilenos
Del territorio de las Españas	Capítulo único	Capítulo Único	Del Consejo de Estado	De la división de Poderes	Derecho público de Chile
De la religión			Del Senado	Del Poder Legislativo	Del Congreso Nacional
Del gobierno			De la formación de las leyes	Del Poder Ejecutivo	Del Presidente de la República
De los ciudadanos españoles			Del modo de hacer efectivas otras atribuciones del Senado	De la Comisión Permanente	De la administración de justicia

Constitución 1812	Constitución Provisoria de 1818	Constitución 1822	Constitución Política de 1823	Constitución de 1828	Constitución de 1833
<i>De las Cortes</i>	<i>De la potestad legislativa</i>	<i>Del gobierno y de los ciudadanos</i>	De la Cámara Nacional	Del Poder Judicial	Del gobierno y administración interior
Del modo de formarse las Cortes	Capítulo primero	Del gobierno	De las asambleas electorales	Del Gobierno y administración interior de las provincias	De las garantías de la seguridad y propiedad
Del nombramiento de Diputados de Cortes	De la elección, número y cualidad de los Senadores	De los ciudadanos	Calificación y censura de los funcionarios	De la fuerza armada	Disposiciones generales
De las juntas electorales de parroquia	Atribuciones del Senado		Del Poder Judicial	Disposiciones generales	De la observancia y reforma de la Constitución
De las juntas electorales de partido			De la Suprema Corte de Justicia	De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución	
De las juntas electorales de provincia			De las Cortes de Apelaciones		
De la celebración de las Cortes			De los jueces de conciliación		
De las facultades de las Cortes			Juicios prácticos		
De la formación de las leyes y de la sanción Real.			Dirección de Economía Nacional		
De la promulgación de las leyes					
De la Diputación permanente de las Cortes					
De las Cortes extraordinarias					

Constitución 1812	Constitución Provisoria de 1818	Constitución 1822
<i>Del rey</i>	<i>Del poder ejecutivo</i>	<i>Del Congreso</i>
De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad	De la elección y facultades del poder ejecutivo	De su formación
De la sucesión a la corona	Límites del poder ejecutivo	De las calidades de los electores
De la menor edad del Rey, y de la Regencia	De los Departamentos o Secretarías del Poder Ejecutivo	De las calidades de los Diputados
De la familia Real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias	De los gobernadores de Provincias y sus Tenientes	De las facultades del Congreso
De la dotación de la familia Real	De la elección de los subalternos del Poder Ejecutivo	Modo de formar las leyes, sancionarse y promulgarse
De los Secretarios de Estado y del Despacho	De los Cabildos	De la Corte de Representantes
Del Consejo de Estado		
<i>De los tribunales y de la Administración de justicia en lo civil y en lo criminal</i>	<i>De la Autoridad Judicial</i>	<i>Del poder ejecutivo</i>
De los tribunales	De la esencia y atribuciones de esta autoridad	De su elección y duración
De la administración de justicia en lo civil	Del Supremo Tribunal Judicial	Facultades y límites del poder ejecutivo
De la administración de justicia en lo criminal	De la Cámara de Apelaciones	De los Ministros de Estado
<i>Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos</i>		<i>Del gobierno de los pueblos</i>
De los Ayuntamientos		De los Jueces Mayores
Del gobierno político de las provincias y de las Diputaciones provinciales		De los Cabildos

Constitución 1812	Constitución Provisoria de 1818	Constitución 1822
<i>De las contribuciones</i>		<i>Del Poder Judicial</i>
Capítulo único		De los Tribunales de Justicia
		De la Cámara de Apelaciones
		De los Jueces de Paz
		De la administración de justicia y de las garantías individuales
		Título 7 (1)
		De la educación pública
<i>De la fuerza militar nacional</i>		<i>De la fuerza militar</i>
De las tropas de continuo servicio		De la tropa de línea
De las milicias nacionales		De las milicias
De la instrucción pública		De la importancia de la Constitución y su publicación
Capítulo único		Capítulo único
De la observancia de la Constitución, modo de proceder para hacer variaciones en ella		
Capítulo único		